

OMPI



WO/GA/XXI/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de abril de 1997

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI

Vigésimo primer período de sesiones (13° ordinario)
Ginebra, 22 de septiembre a 1 de octubre de 1997

DOCUMENTO CON INFORMACIÓN DE BASE
PARA EL
TRATADO PROPUESTO SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE
ESTADOS
EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Memorándum preparado por la Oficina Internacional

1. Durante su período de sesiones de septiembre/octubre de 1996, la Asamblea General de la OMPI decidió que la Oficina Internacional debería preparar, para abril de 1997, proyectos revisados del Tratado propuesto sobre solución de controversias entre Estados en materia de Propiedad Intelectual (con notas explicativas) y del propuesto Reglamento del Tratado y que debería actualizar algunos documentos de información de base (véase el documento WO/GA/XIX/4, párrafos 20, 22 y 23).
2. Los proyectos revisados del Tratado propuesto y del Reglamento propuesto en virtud de ese Tratado están contenidos en el documento WO/GA/XXI/2. El presente documento consolida las versiones actualizadas de los documentos de información de base, integrada por los tres textos siguientes:
 - i) Tratados en materia de propiedad intelectual y disposiciones sobre solución de controversias contenidas en los mismos; disposiciones sobre solución de controversias en los instrumentos del GATT y de la OMC (Parte I del presente documento);

- ii) Disposiciones sobre la situación de las organizaciones intergubernamentales establecidas en tratados y Reglamentos de conferencias diplomáticas en el campo de la propiedad intelectual (Parte II del presente documento);
- iii) Disposiciones en tratados seleccionados relativas a la relación entre diferentes sistemas de solución de controversias (Parte III del presente documento).

PARTE I

TRATADOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DISPOSICIONES
SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN LOS MISMOS;
DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EN LOS INSTRUMENTOS DEL GATT Y DE LA OMC

ÍNDICE

I. LISTA DE TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Y DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN LOS MISMOS

A. Tratados en vigor administrados por la OMPI o administrados por la OMPI en asociación con otras organizaciones intergubernamentales

B. Tratados que aún no han entrado en vigor que disponen la administración por la OMPI o la administración por la OMPI en asociación con otras organizaciones intergubernamentales

C. Otros instrumentos

II. DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS INSTRUMENTOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

III. DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO E INSTRUMENTOS AFINES

I. LISTA DE TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Y DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN LOS MISMOS

A. Tratados en vigor administrados por la OMPI o administrados por la OMPI en asociación con otras organizaciones intergubernamentales¹

1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.” (Artículo 28)

2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

¹ En el documento de la OMPI N° 423, que se actualiza regularmente, figura una lista de los Estados parte en la OMPI y en los tratados administrados por la OMPI, y del que podrá disponerse si se solicita.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar un instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.” (Artículo 33)

3. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958

No contiene disposición sobre solución de controversias

4. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967

No contiene disposición sobre solución de controversias

5. Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisado en La Haya el 28 de noviembre de 1960 y complementado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado en 1979.

No contiene disposición sobre solución de controversias

6. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, revisado en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de septiembre de 1979

No contiene disposición sobre solución de controversias

7. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y modificado el 28 de septiembre de 1979

No contiene disposición sobre solución de controversias

8. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecho en Roma el 26 de octubre de 1961

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.” (Artículo 30)

9. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968, y modificado el 28 de septiembre de 1979

No contiene disposición sobre solución de controversias

10. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elaborado en Wáshington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, y modificado el 3 de febrero de 1984

Las disposiciones sobre solución de controversias dicen lo siguiente:

“Sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 64.5), cualquier diferencia entre dos o más Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado y de su Reglamento que no sea solucionada por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los Estados de que se trate a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud a tal efecto, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a no ser que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el Estado contratante que pida que las diferencias sean sometidas a la Corte y lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.” (Artículo 59)

“Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por el Artículo 59. Las disposiciones del Artículo 59 no serán aplicables por lo que se refiere a cualquier diferencia entre un Estado contratante que haya formulado dicha declaración y cualquier otro Estado contratante.” (Artículo 64.5))

11. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, de 24 de marzo de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979

No contiene disposición sobre solución de controversias

12. Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de 29 de octubre de 1971

No contiene disposición sobre solución de controversias

13. Tratado relativo al Registro de Marcas, establecido en Viena el 12 de junio de 1973, enmendado el 26 de septiembre de 1980

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) [Corte Internacional de Justicia] Cualquier diferencia entre dos o más Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado y de su Reglamento que no sea solucionada por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los Estados de que se trate a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud a tal efecto, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a no ser que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el Estado contratante que pida que las diferencias sean sometidas a la Corte y lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.

2) [Reserva] Cualquier Estado contratante podrá declarar, en el momento en que firme el presente Tratado o deposite su instrumento de ratificación o de adhesión, mediante una notificación depositada en poder del Director General, que no se considera obligado por el párrafo 1); dicho párrafo no será aplicable a las diferencias entre un Estado contratante, que haya hecho la anterior declaración y cualquier otro Estado contratante.

3) [Retiro de la reserva] Cualquier Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General.” (Artículo 46)

14. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, establecido en Viena el 12 de junio de 1973, y modificado el 1 de octubre de 1985

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión especial respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los países en litigio a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el país demandante de la diferencia sometida a la Corte. La Oficina Internacional informará a los demás países de la Unión especial.

2) En el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo

que respecta a las diferencias entre un país que haya hecho tal declaración y cualquier otro país de la Unión especial.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General.” (Artículo 16)

15. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974

No contiene disposición sobre solución de controversias

16. Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977, y enmendado el 26 de septiembre de 1980

No contiene disposición sobre solución de controversias

17. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981

No contiene disposición sobre solución de controversias

18. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (FRT), adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989

No contiene disposición sobre solución de controversias

19. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989

No contiene disposición sobre solución de controversias

20. Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), hecho en Ginebra el 27 de octubre de 1994

No contiene disposición sobre solución de controversias

B. Tratados que aún no han entrado en vigor que disponen la administración por la OMPI o la administración por la OMPI en asociación con otras organizaciones intergubernamentales

21. Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional, establecido en Viena el 12 de junio de 1973

La disposición sobre la solución de controversias dice lo siguiente:

“1) Toda diferencia entre dos o más Estados contratantes sobre la protección o aplicación del presente Acuerdo y del Reglamento que no se solucione por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los Estados en litigio a la Corte Internacional de Justicia por vía de recurso conforme al Estatuto de la Corte, a menos que los Estados contratantes en litigio convengan otra forma de solución. El Estado contratante demandante informará de la diferencia sometida ante la Corte, a la Oficina Internacional y ésta lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.

2) Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento en que firme el presente Acuerdo o deposite su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). En lo que concierne a cualquier diferencia entre un Estado contratante que haya hecho tal declaración y cualquier otro Estado contratante, no serán aplicables las disposiciones del párrafo 1).

3) Todo Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) podrá retirarla en todo momento, mediante una notificación dirigida al Director General.” (Artículo 30)

22. Tratado de Ginebra relativo al registro internacional de los descubrimientos científicos, adoptado en Ginebra el 3 de marzo de 1978

No contiene disposición sobre solución de controversias

23. Convención Multilateral de Madrid tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, hecho en Madrid el 13 de diciembre de 1979

Las disposiciones sobre solución de controversias dicen lo siguiente:

“Los Estados contratantes pueden hacer reservas a las condiciones de aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos ... y 17. ...” (Artículo 12)

“1. Toda controversia entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no se resolviese por vía de negociación, será sometida a la Corte Internacional de Justicia para que ésta resuelva, a menos que los Estados considerados convinieran otro modo de solución.

2. En el momento en que firme la presente Convención o deposite su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, todo Estado podrá declarar que no se considera

obligado por las disposiciones del párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a las controversias entre ese Estado y cualquier otro Estado miembro de la Convención.

3. Todo Estado que formule alguna declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 2, podrá retirarla en todo momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.” (Artículo 17)

24. Tratado de Wáshington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Wáshington el 26 de mayo de 1989

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) [Consultas]

a) Cuando surja alguna controversia respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá poner el asunto en conocimiento de otra Parte Contratante, solicitándole la celebración de consultas.

b) La Parte Contratante así requerida proporcionará rápidamente una oportunidad adecuada para las consultas solicitadas.

c) Las Partes Contratantes que realicen consultas procurarán alcanzar, dentro de un plazo razonable, una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

2) [Otros medios de solución] Si no se lograra una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo razonable mediante las consultas mencionadas en el párrafo 1), las partes en la controversia podrán acordar recurrir a otros medios destinados a lograr una solución amistosa de su controversia, como los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

3) [Grupo especial]

a) Si la controversia no se solucionase satisfactoriamente mediante las consultas mencionadas en el párrafo 1), o si no se hiciese recurso a los medios mencionados en el párrafo 2) o éstos no condujeran a una solución amistosa dentro de un plazo razonable, la Asamblea, a petición por escrito de cualquiera de las partes en la controversia, convocará un grupo especial de tres miembros para examinar la cuestión. Los miembros del grupo especial, salvo que las partes en la controversia decidan otra cosa, no pertenecerán a ninguna de las partes en la controversia. Serán elegidos de una lista de expertos gubernamentales designados establecida por la Asamblea. El mandato del grupo especial será acordado por las partes en la controversia. Si no se lograra tal acuerdo en el plazo de tres meses, la Asamblea establecerá el mandato del grupo especial después de haber consultado a las partes en la controversia y a los miembros del grupo especial. El grupo especial dará a las partes en la controversia y a cualquier otra Parte Contratante interesada plena oportunidad para exponerle sus opiniones. Si ambas partes en la controversia lo solicitan, el grupo especial suspenderá el procedimiento.

b) La Asamblea adoptará reglas para el establecimiento de dicha lista de expertos, y la forma de elegir a los miembros del grupo especial, quienes serán expertos gubernamentales de las Partes Contratantes, y para la dirección del procedimiento del grupo especial, incluyendo disposiciones para salvaguardar el carácter confidencial de los procedimientos, así como de cualquier material considerado confidencial por cualquier participante en el procedimiento.

c) Salvo que las partes en la controversia logren un acuerdo entre ellas antes de que el grupo especial concluya sus procedimientos, el grupo especial preparará rápidamente un informe escrito que entregará a las partes en la controversia para su examen. Las partes en la controversia dispondrán de un plazo razonable, cuya extensión será fijada por el grupo especial, para presentar al grupo especial comentarios sobre el informe, salvo que acuerden un plazo mayor en sus esfuerzos por lograr una solución mutuamente satisfactoria de su controversia. El grupo especial tendrá en cuenta los comentarios y transmitirá rápidamente su informe a la Asamblea. El informe contendrá los hechos y recomendaciones para la solución de la controversia, e irá acompañado por los comentarios escritos, si los hubiera, de las partes en la controversia.

4) [Recomendación de la Asamblea] La Asamblea examinará con prontitud el informe del grupo especial. La Asamblea, por consenso, hará recomendaciones a las partes en la controversia, basadas en su interpretación del Tratado y en el informe del grupo especial.” (Artículo 14)

25. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

No contiene disposición sobre solución de controversias

26. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

No contiene disposición sobre solución de controversias

C. Otros instrumentos

27. Convención sobre Patentes de Invención, Primer Congreso Sudamericano sobre Derecho Internacional Privado, Montevideo, 10 de enero de 1889

No contiene disposición sobre solución de controversias

28. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, Montevideo, Primer Congreso Sudamericano sobre Derecho Internacional Privado, 11 de enero de 1889

No contiene disposición sobre solución de controversias

29. Convención sobre Marcas, Primer Congreso Sudamericano sobre Derecho Internacional Privado, Montevideo, 16 de enero de 1889

No contiene disposición sobre solución de controversias

30. Tratado sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y Marcas de Comercio y de Fábrica, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1902 en la Segunda Conferencia Internacional Americana

No contiene disposición sobre solución de controversias

31. Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio, y Propiedad Literaria y Artística, firmada en Río de Janeiro el 23 de agosto de 1906 en la Tercera Conferencia Internacional Americana

No contiene disposición sobre solución de controversias

32. Convención sobre Derecho de Autor en materia Literaria y Artística, firmado en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 en la Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos, y revisada el 11 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana

No contiene disposición sobre solución de controversias

33. Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, firmada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910 en la Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos

No contiene disposición sobre solución de controversias

34. Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio, firmada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910 en la Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos

No contiene disposición sobre solución de controversias

35. Acuerdo sobre Patentes y Privilegios de Invención, firmado en el Congreso Bolivariano, Caracas, 18 de junio de 1911

No contiene disposición sobre solución de controversias

36. Convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, firmada en Santiago el 28 de abril de 1923 en la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos

No contiene disposición sobre solución de controversias

37. Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, firmada en Wáshington el 20 de febrero de 1929 en la Conferencia Panamericana sobre Marcas

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Las autoridades administrativas y los tribunales de justicia de cada Estado Contratante son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales que se incoaren con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que se suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención serán resueltas por los tribunales de justicia de cada Estado y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.” (Artículo 32)

38. Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmado en Wáshington el 20 de febrero de 1929, en la Conferencia Panamericana sobre Marcas

No contiene disposición sobre solución de controversias

39. Tratado sobre Propiedad Intelectual, Segundo Congreso Sudamericano sobre Derecho Internacional Privado, Montevideo, 4 de agosto de 1939

No contiene disposición sobre solución de controversias

40. Convención Interamericana sobre los Derechos del Autor en las obras literarias, científicas y artísticas, firmada en Wáshington, D.C. el 22 de junio de 1946 en la Conferencia Interamericana de Expertos en Derecho de Autor

No contiene disposición sobre solución de controversias

41. Convenio Europeo relativo a las formalidades requeridas para las solicitudes de patentes, París, 11 de diciembre de 1953

No contiene disposición sobre solución de controversias

42. Acuerdo Europeo relativo a los intercambios de programas mediante las películas de televisión (París, 15 de diciembre de 1958)

No contiene disposición sobre solución de controversias

43. Acuerdo Europeo sobre la protección de las emisiones de televisión (Estrasburgo, 22 de junio de 1960) y Protocolo adicional (Estrasburgo, 22 de enero de 1965)

No contiene disposición sobre solución de controversias

44. Convenio (UPOV) para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991²

No contiene disposición sobre solución de controversias

45. Convenio Benelux en materia de Marcas, de 19 de marzo de 1962

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“A partir del momento en que se establezca una Corte de Justicia Benelux, conocerá de las cuestiones de interpretación de la ley uniforme.”³ (Artículo 10)

46) Acuerdo relativo a la creación de una Oficina Africana y Malgache de Propiedad Industrial, Libreville, 13 de septiembre de 1962

No contiene disposición sobre solución de controversias

47. Convenio sobre la unificación de ciertos puntos de las leyes sobre patentes de invención (Estrasburgo, 27 de noviembre de 1963)

No contiene disposición sobre solución de controversias

48. Acuerdo Europeo para impedir las emisiones transmitidas desde estaciones situadas fuera de los territorios nacionales (Estrasburgo, 22 de enero de 1965)

² Los Estados parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituyen una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales, a la que la OMPI proporciona servicios administrativos y financieros.

³ Con arreglo al Artículo 1 del Convenio Benelux en materia de Marcas “Las Altas Partes Contratantes incorporarán en su legislación nacional ... la ley Uniforme Benelux en materia de Marcas, anexa al presente Convenio, ...”. El Tratado relativo a la creación y al Estatuto a la Corte de Justicia Benelux fue adoptado el 31 de marzo de 1965, y entró en vigor el 1 de enero de 1974.

No contiene disposición sobre solución de controversias

49. Convención Benelux en materia de Dibujos y Modelos (de 25 de octubre de 1966)

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“A partir del momento en que se establezca una Corte de Justicia Benelux, conocerá de las cuestiones de interpretación de la ley uniforme”⁴ (Artículo 10)

50. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda) (San José, 1 de junio de 1968)

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el Tribunal Arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres Magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese Organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte Contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este Convenio.” (Artículo 235)

51. Convenio relativo a la protección de denominaciones de origen, Abidján, 10 de enero de 1969

No contiene disposición sobre solución de controversias

52. Convención Universal sobre Derecho de Autor, adoptada en Ginebra (1952), y revisada en París el 24 de junio de 1971

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

⁴ Con arreglo al Artículo 1 de la Convención Benelux en materia de Dibujos y Modelos, “Las Altas Partes Contratantes incorporarán en su legislación nacional la ley Uniforme Benelux en materia de Marcas, anexa al presente Convenio, ...”. El Tratado relativo a la creación y el Estatuto de la Corte Benelux de Justicia fue adoptado el 31 de marzo de 1965, y entró en vigor el 1 de enero de 1974.

“Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla”. (Artículo XV)

53. Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), Acuerdo sobre la protección jurídica de las invenciones, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad y las marcas en el marco de la cooperación económica, científica y técnica (Moscú, 12 de abril de 1973)

No contiene disposición sobre solución de controversias

54. Convenio sobre la concesión de patentes europeas (Convenio Europeo de Patentes) de 5 de octubre de 1973, enmendado por Decisión del Consejo Administrativo de la Organización Europea de Patentes de 21 de diciembre de 1978

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“1) Cualquier diferencia entre Estados contratantes que se refiera a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no haya sido dirimida por vía de negociación, será sometida, previa petición de uno de los Estados interesados, al Consejo de Administración, que procurará se llegue a un acuerdo entre dichos Estados.

2) Si no se llegara a un acuerdo en un plazo de seis meses desde la fecha en que se haya sometido la diferencia al Consejo de Administración, cualquiera de los Estados interesados podrá plantear la controversia ante la Corte Internacional de Justicia con miras a una decisión vinculante para las partes en litigio.” (Artículo 173)

55. Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), Acuerdo sobre la unificación de requisitos para la ejecución y presentación de solicitudes de invenciones (Leipzig, 5 de julio de 1975)

No contiene disposición sobre solución de controversias

56. Convenio para la Patente Europea para el Mercado Común (Convenio sobre la Patente Comunitaria), de 15 de diciembre de 1975

Las disposiciones sobre solución de controversias dicen lo siguiente:

“CONSIDERANDO que es esencial que el presente Convenio se interprete de manera uniforme, con el fin de que los derechos y las obligaciones derivados de una patente comunitaria sean idénticos en el conjunto de la Comunidad y que, en consecuencia, se atribuya competencia a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas,” (Preámbulo)

“1) Toda controversia entre Estados contratantes que concierna a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no se haya dirimido por vía de negociación, a

petición de uno de los Estados interesados se someterá al Comité restringido del Consejo de Administración el cual se esforzará por lograr un acuerdo entre dichos Estados.

2) Si no se lograra un acuerdo en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que se haya sometido la controversia al Comité restringido, cualquiera de los Estados interesados podrá someter la controversia a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

3) Si la Corte de Justicia reconoce que un Estado contratante ha quebrantado alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas que requiera la ejecución de la decisión de la Corte de Justicia.” (Artículo 101)

57. Acuerdo sobre la creación de una Organización de Propiedad Industrial para los países de África de habla inglesa, Lusaka, 7 de diciembre de 1976

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Toda controversia planteada a propósito de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo que no pueda ser solucionada por los miembros de la Organización interesada, será sometida al Consejo, cuya decisión sobre la cuestión será definitiva y obligatoria para todos los miembros de la Organización.” (Artículo XIII)

58. Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de certificados de inventor y otros títulos de protección de las invenciones, La Habana, 18 de diciembre de 1976

No contiene disposición sobre solución de controversias

59. Acuerdo relativo a la creación de una Organización Africana de Propiedad Intelectual, que constituye una revisión del Acuerdo relativo a la creación de una Oficina Africana y Malgache de Propiedad Industrial, Bangui, 2 de Marzo de 1977

No contiene disposición sobre solución de controversias

60. Protocolo sobre patentes y dibujos y modelos industriales en el marco de la Organización de Propiedad Industrial para el África de Habla Inglesa (ESARIPO) adoptado el 10 de diciembre de 1982 en Harare

No contiene disposición sobre solución de controversias

61. Acuerdo sobre las Patentes Comunitarias, firmado en Luxemburgo en diciembre de 1989

Las disposiciones sobre solución de controversias dicen lo siguiente:

“CONSIDERANDO que es esencial que la aplicación del presente Acuerdo no pueda obstaculizar las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas debe estar en condiciones de garantizar la uniformidad del ordenamiento jurídico comunitario;
(Preámbulo)

1) Toda controversia entre Estados contratantes respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no se haya resuelto por vía de negociación, será llevada, a petición de uno cualquiera de los Estados interesados, ante el Comité restringido, o en su caso, ante el Comité administrativo. Uno u otro órgano se esforzará por conseguir un acuerdo entre dichos Estados.

2) De no lograrse acuerdo en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que la controversia se haya planteado ante el Comité restringido o ante el Comité administrativo, cualquiera de los Estados en litigio podrá trasladarla ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3) Si el Tribunal de Justicia reconociere que un Estado contratante ha faltado a alguna de las obligaciones, que en virtud del presente acuerdo le incumben, dicho Estado deberá tomar las medidas que la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia implique.”
(Artículo 14)

62. Convenio sobre la Patente Euroasiática, firmado en Moscú el 9 de septiembre de 1994.

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Cuando surja una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, el Director General de la OMPI, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, mediará para conducir a las partes hacia la solución de la controversia.”
(Artículo 24)

63. Protocolo de modificación al Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial (Marcas y otros signos distintivos), firmado en San Salvador el 30 de noviembre de 1994

La disposición sobre solución de controversias dice lo siguiente:

“Los Estados Contratantes convienen en resolver, dentro del espíritu de este Convenio, por intermedio del órgano rector de la integración económica centroamericana, las diferencias que surgieran entre ellos sobre la interpretación de sus cláusulas.”
(Artículo 123)

II. DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN
LOS INSTRUMENTOS DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

64. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Ginebra, 30 de octubre de 1947⁵

“Artículo XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.
2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII

Protección de las concesiones y de las ventajas

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:
 - a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
 - b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
 - c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes

⁵ El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) incluye cierto número de disposiciones que exigen a las partes contratantes a entrar en consultas o que establecen otros procedimientos que pueden ser utilizados para la solución de controversias. El presente documento sólo reproduce los artículos XXII y XXIII de dicho Acuerdo General, ya que se considera que esos dos artículos contienen el mecanismo básico del GATT para la solución de controversias.

Contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este Artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.”

65. Procedimientos en virtud del Artículo XXII, sobre cuestiones que afecten a los intereses de cierto número de Partes Contratantes, adoptados por las PARTES CONTRATANTES el 10 de noviembre de 1958

“1. Toda parte contratante que solicite de otra parte contratante la apertura de una consulta de conformidad con el artículo XXII, enviará al mismo tiempo una notificación al Secretario Ejecutivo para conocimiento de todas las partes contratantes.

2. Toda parte contratante que declare tener un interés comercial sustancial en el asunto de que se trate, informará en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha de notificación del Secretario Ejecutivo de la petición de consulta, a las partes interesadas y al Secretario Ejecutivo de su deseo de que se le autorice a participar en dicha consulta.

3. La citada parte contratante podrá participar en la consulta, a condición de que la parte contratante o las partes contratantes a las que se haya dirigido la petición de consulta, reconozcan la existencia de un interés sustancial; en caso afirmativo, informarán a las partes contratantes interesadas y al Secretario Ejecutivo.

4. Si no se accediera a sus deseos de participar en la consulta, la parte contratante solicitante estará facultada para someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES.

5. Cuando se termine la consulta, los países consultantes notificarán al Secretario Ejecutivo el resultado que se haya obtenido, para conocimiento de todas las partes contratantes.

6. El Secretario Ejecutivo facilitará a las partes interesadas toda la ayuda que soliciten con motivo de la consulta.”

66. Procedimientos en virtud del Artículo XXIII, decididos por las PARTES CONTRATANTES el 5 de abril de 1966⁶

“Las PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo que, para la aplicación eficaz del Acuerdo General y el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todas las partes contratantes, es esencial resolver con rapidez las situaciones en que una parte contratante considere que se menoscaba una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General por las medidas de otra parte contratante;

Reconociendo también que la existencia de una situación de esa clase puede causar graves perjuicios al comercio y al desarrollo económico de las partes contratantes poco desarrolladas;

Afirmando que están resueltas a facilitar la solución de tales situaciones, teniendo al mismo tiempo plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas a las que afecten las medidas aludidas;

Deciden que:

1. Cuando las consultas celebradas entre una parte contratante poco desarrollada y una parte contratante desarrollada en relación con cualquier cuestión comprendida en el párrafo 1º del artículo XXIII no conduzcan a un arreglo satisfactorio, la parte contratante poco desarrollada que se queje de la medida de que se trate podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que éste, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución.

2. Con ese fin, las partes contratantes interesadas deberán proporcionar con prontitud toda la información pertinente que el Director General les solicite.

3. Cuando reciba la información mencionada, el Director General celebrará consultas con las partes contratantes interesadas y con las partes contratantes y organizaciones intergubernamentales que considere conveniente para que pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable.

⁶ La Decisión se menciona en los párrafos 41 a 47 del Informe del Comité de Comercio y Desarrollo. Véanse las páginas 139 y 140 de IBDD (Instrumentos básicos y documentos seleccionados), decimocuarto suplemento.

4. Si en el plazo de dos meses, contado a partir de la iniciación de las consultas a que se refiere el apartado 3, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General, a petición de una de las partes contratantes interesadas, someterá la cuestión a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.
5. Una vez recibido el informe, las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes. Los miembros de ese grupo actuarán con carácter personal y se designarán previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.
6. Cuando lleve a cabo su examen con todos los antecedentes de la cuestión, el Grupo tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de la medida objeto de la queja, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de las partes contratantes afectadas.
7. Dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión, el Grupo presentará sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, para que las estudien y adopten una decisión. Cuando la cuestión se someta al Consejo, éste podrá, de conformidad con la norma 8 del Reglamento de Interreunión aprobado por las PARTES CONTRATANTES en su decimotercer período de sesiones⁷, formular sus recomendaciones directamente a las partes contratantes interesadas y comunicarlas al mismo tiempo a las PARTES CONTRATANTES.
8. Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de la decisión de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.
9. Si, una vez examinado dicho informe, se llega a la conclusión de que una parte contratante a la que se haya formulado una recomendación no ha llevado a efecto plenamente la recomendación pertinente de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo y que, en consecuencia, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continúa anulada o menoscabada y las circunstancias son lo suficientemente graves para que justifiquen una medida de tal naturaleza, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes contratantes afectadas a que suspendan, en relación con la parte contratante causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión se estime justificada en vista de las circunstancias.
10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES

⁷ IBDD. 7S19

CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deban tomarse para resolver la cuestión.

11. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII se refieren a restricciones que no autorice ninguna disposición del Acuerdo General, cualquiera de las partes que intervengan en esas consultas podrá solicitar, en caso de que no se llegue a una solución, satisfactoria, que las PARTES CONTRATANTES lleven a cabo consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII y con arreglo al procedimiento establecido en la presente decisión, en la inteligencia de que las PARTES CONTRATANTES considerarán que una consulta celebrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII sobre alguna restricción de la naturaleza mencionada, reúne las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XXIII, si las partes que intervengan en las consultas así lo acuerdan.”

67. Entendimiento relativo a la notificación, consulta, solución de diferencias y vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979 por las Partes Contratantes

“1. Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico del GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII.⁸ Con el propósito de mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT, las PARTES CONTRATANTES acuerdan lo siguiente:

Notificación

2. Las partes contratantes reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación.

3. Las partes contratantes se comprometen además, en todo lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General, quedando entendido que, en sí misma, la notificación no prejuzgará las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General. Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación. En otros casos, cuando no haya sido posible la notificación previa, las medidas deberán notificarse *a posteriori* con prontitud. Las partes contratantes que tengan razones para pensar que otra parte contratante ha adoptado medidas comerciales de esa índole podrán solicitar información sobre ellas por vía bilateral, dirigiéndose a la parte contratante de que se trate.

Consultas

⁸ Cabe observar que, como lo han reconocido las PARTES CONTRATANTES, entre otras ocasiones cuando adoptaron el informe del Grupo de Trabajo sobre dificultades especiales del comercio de productos primarios (L1930), el artículo XXV puede ofrecer también una vía adecuada para la celebración de consultas y la solución de diferencias en ciertas circunstancias.

4. Las partes contratantes reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por las partes contratantes. A ese respecto, se comprometen a responder prontamente a las solicitudes de consultas y a tratar de llevar a término sin dilaciones las consultas, con miras a alcanzar conclusiones mutuamente satisfactorias. En toda solicitud de consultas deberán exponerse las razones que las justifiquen.
5. Durante las consultas, las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.
6. Las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII antes de recurrir al párrafo 2 de dicho artículo.

Solución de diferencias

7. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias, que se describe en el anexo, debe continuarse en el futuro, con las mejoras que se enuncian más abajo. Reconocen que el funcionamiento eficaz del sistema depende de la voluntad que tengan de cumplir el presente Entendimiento. Las PARTES CONTRATANTES reafirman que en la práctica consuetudinaria está comprendido el procedimiento para la solución de diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo adoptado por las PARTES CONTRATANTES en 1966⁹ y que dicho procedimiento sigue abierto a las partes contratantes en desarrollo que deseen recurrir a él.
8. Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.
9. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Queda entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.
10. Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida.

⁹ IBDD, 14S/20

Queda acordado asimismo que las PARTES CONTRATANTES deberán decidir del mismo modo establecer un grupo de trabajo si así lo solicita una parte contratante que se acoge a dicho artículo. Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES.

11. Cuando se establezca un grupo especial, el Director General, después de obtener el acuerdo de las partes contratantes interesadas, deberá proponer, para su aprobación por las PARTES CONTRATANTES, la composición de dicho grupo especial, que será de tres o cinco miembros según los casos. De preferencia, los miembros de un grupo especial serán funcionarios públicos. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos¹⁰ sean parte en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. El grupo especial se deberá constituir tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.

12. Las partes en la diferencia deberán dar en un plazo breve, a caber, de siete días hábiles, una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberán oponer a ellas sino por razones imperiosas.

13. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Director General deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General, con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al comienzo de cada año al Director General el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.¹¹

14. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial. Los miembros del grupo especial deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.¹²

15. Toda parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión sometida a un grupo especial y que así lo haya notificado al Consejo deberá tener oportunidad de ser oída por el grupo. Cada grupo especial deberá tener el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad

¹⁰ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

¹¹ Se deberá estudiar la conveniencia de sufragar los gastos de viaje dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias.

¹² En el anexo se indica cuál es la práctica actual con respecto a la inclusión en los grupos especiales de personas procedentes de países en desarrollo.

sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la parte contratante que la haya facilitado.

16. La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General y de la conformidad con éste y, si se lo piden las PARTES CONTRATANTES, hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII. A este respecto, los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

17. En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial deberá presentar sus constataciones por escrito. En el informe del grupo especial deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer caber que se ha llegado a una solución.

18. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las PARTES CONTRATANTES.

19. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, toda parte contratante que esté interesada en el asunto tendrá derecho a pedir y recibir información adecuada sobre dicha solución, en la medida en que se refiera a cuestiones comerciales.

20. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos.¹³ Sin embargo, los grupos especiales procurarán comunicar sus constataciones sin demoras indebidas, cuenta habida de la obligación que incumbe a las PARTES CONTRATANTES de lograr una pronta solución. En los casos urgentes, se pedirá al grupo especial que comunique sus constataciones en un plazo que normalmente será de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

21. Las PARTES CONTRATANTES deberán examinar con prontitud los informes de los grupos especiales y los grupos de trabajo. Las PARTES CONTRATANTES deberán

¹³ Según se explica en el anexo, “en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo razonable, de tres a nueve meses de duración”.

adoptar en un plazo razonable las disposiciones adecuadas en relación con los informes de los grupos especiales y de los grupos de trabajo. Cuando se trate de un caso presentado por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si fuere necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario. En tales casos, al considerar qué disposiciones procede adoptar, las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta no solamente el alcance comercial de las medidas objeto de queja sino también sus repercusiones sobre la economía de las partes contratantes en desarrollo interesadas.

22. Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual hayan hecho recomendaciones o dictado resoluciones. En caso de que las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen dentro de un plazo prudencial, la parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada.

23. Si se trata de un asunto planteado por una parte contratante en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES estudiarán qué otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuada a las circunstancias.

Vigilancia

24. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio. Se prestará especial atención a aquellos acontecimientos que afecten a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General, a las cuestiones que atañan a los intereses de las partes contratantes en desarrollo, a las medidas comerciales notificadas de conformidad con el presente Entendimiento y a las medidas que se hayan sometido a los procedimientos de consulta, conciliación o solución de diferencias estipulados en el presente Entendimiento.

Asistencia técnica

25. Los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT, a petición de una parte contratante en desarrollo, ayudarán a ésta en relación con las cuestiones de que trata el presente Entendimiento.

ANEXO

Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias (artículo XXIII, párrafo 2)

1. Toda diferencia que no ha sido resuelta bilateralmente con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General puede ser sometida a las PARTES CONTRATANTES,¹⁴ las cuales, conforme al párrafo 2 del artículo XXIII, están obligadas a hacer una investigación sobre los asuntos que se les sometan y a formular las recomendaciones apropiadas o resolver acerca de la cuestión, según proceda. El párrafo 2 del artículo XXIII no indica si las diferencias deben ser examinadas por un grupo de trabajo o por un grupo especial.¹⁵
2. Las PARTES CONTRATANTES adoptaron en 1966 una decisión por la que se fijó el procedimiento a seguir para las consultas entre partes contratantes desarrolladas y en desarrollo en el marco del artículo XXIII.¹⁶ Este procedimiento prevé, entre otras cosas, que el Director General interponga sus buenos oficios para facilitar una solución y que se establezca un grupo especial encargado de estudiar la cuestión y de recomendar las soluciones pertinentes, y fija plazos para la ejecución de los distintos trámites.
3. La función de un grupo especial ha sido normalmente examinar los hechos y la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General, y hacer una apreciación objetiva de tales cuestiones. A tal efecto, los grupos especiales han consultado regularmente con las partes en la diferencia y les han dado posibilidades adecuadas de hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los grupos especiales han tenido debidamente en cuenta los intereses particulares de los países en desarrollo. Cuando las partes no han podido encontrar tal solución, por lo general los grupos especiales han ayudado a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión, según prevé el párrafo 2 del artículo XXIII.
4. Antes de presentar una reclamación las partes contratantes han reflexionado sobre la utilidad de proceder al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Salvo contadas excepciones, los casos que se han planteado a las PARTES CONTRATANTES con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo se han resuelto satisfactoriamente. El objetivo de las PARTES CONTRATANTES ha sido siempre encontrar una solución positiva a las diferencias. Evidentemente, es preferible hallar una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia. Si no se llega a una solución mutuamente aceptada, el objetivo primordial que suelen perseguir las PARTES CONTRATANTES es conseguir

¹⁴ El Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES, según la práctica normal del GATT.

¹⁵ En el período de sesiones dedicado a la revisión del Acuerdo General (1955), la propuesta encaminada a institucionalizar el procedimiento de los grupos especiales no fue adoptada por las PARTES CONTRATANTES, principalmente porque prefirieron mantener la situación existente y no establecer un procedimiento de tipo judicial que pudiese someter a una tensión excesiva el mecanismo de conciliación del GATT.

¹⁶ IBDD, 14S/20

la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con el Acuerdo General. No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el artículo XXIII para el país que se acoja a este procedimiento es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre que las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas. Sólo en contadas ocasiones se ha contemplado tal adopción, y únicamente en uno de los casos tratados con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII se han aplicado tales medidas.

5. En la práctica, las partes contratantes solamente han recurrido al artículo XXIII cuando, a su juicio, un beneficio resultante para ellas del Acuerdo General ha sido anulado o menoscabado. En los casos de contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. La presunción de anulación o menoscabo de un beneficio entrañará ipso facto la necesidad de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender concesiones u obligaciones, si así lo solicita la parte contratante que presente la reclamación. Esto significa que normalmente se presume que la infracción de las reglas tiene efectos perjudiciales para otras partes contratantes, y en estos casos la impugnación del cargo corresponde a la parte contratante contra la que se ha presentado la reclamación. En el párrafo 1 se autoriza el recurso al artículo XXIII siempre que se produzca anulación o menoscabo a consecuencia de medidas contrarias o no a las disposiciones del Acuerdo General, que adopten otras partes contratantes (apartado b)), o a consecuencia de que exista otra situación (apartado c)). Si la parte contratante que presenta una reclamación al amparo del artículo XXIII aduce que la aplicación de medidas que no son contrarias a las disposiciones del Acuerdo General ha anulado o menoscabado beneficios resultantes para ella del Acuerdo General se le exigirá que presente una justificación detallada.

6. Respecto de los elementos consuetudinarios del procedimiento relativo a las grupos de trabajo y los grupos especiales, conviene poner de relieve los siguientes:

i) El Consejo establece los grupos de trabajo a petición de una o varias partes contratantes. Por lo general el mandato de los grupos de trabajo consiste en “examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y presentar informe al Consejo”. Los grupos de trabajo fijan sus propios procedimientos. Los grupos de trabajo han seguido la práctica de celebrar una o dos reuniones con el fin de examinar el asunto y una reunión final para deliberar sobre las conclusiones. Puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada en la cuestión. Por regla general los grupos de trabajo están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Los países parte en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones. El informe del grupo de trabajo expone las opiniones de todos los miembros de éste, y de ahí que, en su caso, recoja puntos de vista diferentes. Como se tiende a buscar un consenso, por lo general la redacción del informe del grupo de trabajo entraña ciertas negociaciones y transacciones. El Consejo adopta el informe. Los informes de los grupos de trabajo constituyen opiniones consultivas sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.

ii) En los casos de diferencia, las PARTES CONTRATANTES establecen grupos especiales (que han recibido diversos nombres) o grupos de trabajo que los ayuden a examinar las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Desde 1952, los grupos especiales vienen siendo el procedimiento habitual. Sin embargo, el Consejo adopta tales decisiones únicamente después de que la otra parte interesada ha tenido ocasión de estudiar la reclamación y preparar su respuesta ante el Consejo. Éste discute y aprueba el mandato del grupo especial. Por lo general el mandato es el siguiente “examinar el asunto y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII”. En los casos en que la parte contratante que ha recurrido al párrafo 2 del artículo XXIII ha planteado cuestiones relativas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el mandato ha sido examinar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII. Los miembros del grupo especial se eligen por lo general entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios de las administraciones nacionales de las capitales que participan regularmente como delegados en las actividades del GATT. Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.

iii) Se espera de los miembros del grupo especial que actúen con imparcialidad y sin instrucciones de sus gobiernos. En contados casos, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión, las partes interesadas han acordado designar expertos no gubernamentales. La Secretaría del GATT propone los candidatos a las partes interesadas. La composición de los grupos especiales (tres o cinco miembros, según los casos) es aceptada por las partes interesadas y aprobada por el Consejo del GATT. Se reconoce que el disponer de una amplia gama de opiniones ha resultado útil en casos difíciles, pero también que el número de miembros de los grupos especiales ha retrasado en algunas ocasiones la formación de éstos y, por consiguiente, el proceso de solución de diferencias.

iv) Los grupos especiales establecen sus propios procedimientos de trabajo. Siguen la práctica de celebrar dos o tres reuniones formales con las partes interesadas. El grupo especial invita a cada parte a presentar sus opiniones por escrito y/o de manera oral en presencia de la otra parte. El grupo especial puede hacer preguntas a ambas partes sobre cualquier cuestión que considere de importancia para el caso. Los grupos especiales escuchan asimismo las opiniones de cualquier parte contratante que tenga un interés sustancial en el asunto aunque no sea directamente parte en la diferencia, y que haya expresado ante el Consejo su deseo de presentar su punto de vista al respecto. Los memorándum sometidos por escrito al grupo especial se consideran confidenciales, pero se facilitan a las partes en la diferencia. Con frecuencia los grupos especiales consultan, para recabar información, cualquier fuente que juzguen adecuada, y a veces consultan a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión. Es posible que los grupos especiales soliciten también el asesoramiento o la asistencia de la Secretaría en su calidad de custodio del Acuerdo General, especialmente cuando se trata de aspectos históricos o de procedimiento. La Secretaría facilita los servicios técnicos de secretaría para los grupos especiales.

v) Cuando las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presenta sus constataciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales exponen en sus informes constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basan las constataciones y recomendaciones formuladas. Cuando se llega a una solución bilateral, el informe del grupo especial se limita a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

vi) Los informes de los grupos especiales se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información reunida y las declaraciones formuladas.

vii) Con el fin de promover la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes, y con miras a que éstas presenten sus observaciones, los grupos especiales normalmente someten primero a las partes interesadas la parte expositiva de su informe, así como sus conclusiones o un resumen de ellas, con una antelación prudencial a su presentación a las PARTES CONTRATANTES.

viii) Conforme al mandato que les es dado por las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales expresan su opinión sobre si la medida examinada supone una contravención de determinadas reglas del Acuerdo General. Cuando así se lo han pedido las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales han preparado proyectos de recomendaciones dirigidas a las partes. En otros casos, los grupos especiales han sido invitados a dar una opinión técnica sobre un aspecto preciso de la cuestión (por ejemplo, sobre las modalidades de una suspensión o retiro teniendo en cuenta el volumen del comercio involucrado). Las opiniones expresadas por los miembros del grupo especial sobre la cuestión son anónimas y las deliberaciones del grupo son secretas.

ix) Si bien las PARTES CONTRATANTES jamás han establecido plazos fijos para las diferentes fases del procedimiento, probablemente porque las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a la complejidad y urgencia, en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo prudencial de tres a nueve meses de duración.

La decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES en 1966, a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, establece en su párrafo 7 que el grupo presentará su informe dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le haya remitido la cuestión.”

68. Declaración Ministerial adoptada por las Partes Contratantes el 29 de noviembre de 1982 (sección sobre “Procedimientos de solución de diferencias”)

“Las PARTES CONTRATANTES

Acuerdan que el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia negociado durante la Ronda de Tokio (denominado en adelante el “Entendimiento”), constituye el marco fundamental del procedimiento para la solución de diferencias entre partes contratantes y que no es preciso efectuar en él ninguna modificación de importancia, pero que hay margen para utilizar de manera más eficaz el mecanismo existente e introducir a tal efecto mejoras concretas en el procedimiento;

Y acuerdan asimismo lo siguiente:

i) Con referencia al párrafo 8 del Entendimiento, si una diferencia no se resuelve mediante consultas, cualquiera de las partes en ella podrá, con el acuerdo de la otra parte, solicitar los buenos oficios del Director General o de una persona o grupo de personas por él designadas. Este proceso de conciliación se desarrollará de manera expedita y el Director General informará de su resultado al Consejo. Las diligencias del proceso de conciliación, y en particular las posiciones adoptadas durante el mismo por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en otras posibles diligencias con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá someter el asunto a las PARTES CONTRATANTES en cualquier momento del proceso de conciliación.

ii) A fin de asegurar un cumplimiento más efectivo de las disposiciones de los párrafos 11 y 12 del Entendimiento, el Director General informará al Consejo de los casos en que no haya sido posible cumplir los plazos señalados para el establecimiento de un grupo especial.

iii) Con referencia al párrafo 13 del Entendimiento, las partes contratantes deberán prestar una cooperación efectiva al Director General facilitando los servicios de expertos que posean las calificaciones adecuadas para participar en los grupos especiales. Cuando los expertos no se encuentren en Ginebra, los gastos en que se pueda incurrir, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto del GATT.

iv) La Secretaría del GATT tiene la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate.

v) El mandato de un grupo especial debe exponerse de manera que pueda llegarse a una conclusión clara con respecto a cualquier contravención de disposiciones del Acuerdo General y/o a la cuestión de la anulación y menoscabo de ventajas. Con arreglo al párrafo 16 del Entendimiento, después de examinar los hechos del caso, la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General y los argumentos esgrimidos, el grupo especial debe llegar a una conclusión de ese tipo. Cuando se llegue a una conclusión en la que se establezca que se han contravenido las disposiciones del Acuerdo General o que ha habido anulación y menoscabo, el grupo especial deberá hacer las

oportunas sugerencias para solucionar el asunto y ayudar a las PARTES CONTRATANTES a, según el caso, formular recomendaciones a las partes contratantes que a su juicio se hallen interesadas o resolver acerca de la cuestión.

vi) Los grupos especiales procurarán comunicar sus conclusiones sin demoras indebidas, según se dispone en el párrafo 20 del Entendimiento. Si no se puede hacer un informe completo en el plazo previsto en dicho párrafo, los grupos especiales deberán comunicarlo así al Consejo y presentar el informe con el menor retraso posible.

vii) Las PARTES CONTRATANTES deben examinar con prontitud los informes de los grupos especiales. Cuando una decisión sobre las conclusiones contenidas en un informe requiera una resolución o recomendación del Consejo, éste, antes de formular ninguna recomendación o resolución sobre la base de dicho informe, podrá conceder a la parte contratante interesada un plazo prudencial especificado para que indique las medidas que se propone adoptar a fin de dar una solución satisfactoria al asunto.

viii) La finalidad de la recomendación o resolución de las PARTES CONTRATANTES será conseguir una solución satisfactoria del asunto de conformidad con las obligaciones contraídas en el GATT. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 del Entendimiento, el Consejo examinará periódicamente las medidas adoptadas en aplicación de esas recomendaciones. La parte contratante a la que se haya dirigido una recomendación informará dentro de un plazo prudencial especificado de las medidas que haya adoptado o de las razones de no haber aplicado la recomendación o resolución de las PARTES CONTRATANTES. La parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada, como se dispone en el párrafo 22 del Entendimiento.

ix) Entre las otras medidas que las PARTES CONTRATANTES podrán adoptar en las circunstancias arriba indicadas pueden figurar la de recomendar que se haga un ajuste compensatorio con respecto a otros productos o la de autorizar a que se suspendan, como se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII, las concesiones u otras obligaciones cuya suspensión las PARTES CONTRATANTES estimen justificada habida cuenta de las circunstancias.

x) Las partes en una diferencia participarán plenamente en el examen del asunto a que procedan las PARTES CONTRATANTES con arreglo al párrafo vii) *supra*, incluido el examen de cualesquiera resoluciones o recomendaciones que las PARTES CONTRATANTES puedan formular de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General, y se dejará plena constancia de sus opiniones. Participarán asimismo, y se harán constar sus opiniones, en los exámenes de las otras medidas previstas en los párrafos viii) y ix) *supra*. Las PARTES CONTRATANTES reafirmaron que el consenso seguirá siendo el método tradicional de resolver las diferencias; sin embargo, acordaron que se evitará hacer obstrucción al proceso de solución de

diferencias.¹⁷ Queda entendido que las decisiones que se pronuncien en ese proceso no podrán ampliar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo General.”

69. Procedimiento de solución de diferencias. Acción adoptada por las Partes Contratantes el 30 de noviembre de 1984, en el cuadragésimo período de sesiones de las Partes Contratantes.

I. Las PARTES CONTRATANTES aprobaron la siguiente propuesta contenida en el documento L/5718/Rev.1:

“En la Reunión Ministerial de 1982 se acordó que el Entendimiento para la Solución de Diferencias constituyese el marco fundamental del procedimiento para la solución de diferencias entre las partes contratantes y que no es preciso efectuar en él ninguna modificación de importancia, pero que hay margen para utilizar de manera más eficaz el mecanismo existente e introducir a tal efecto mejoras concretas en el procedimiento.

Ahora bien, si lo que se pretende es mejorar todo el sistema, es necesario no sólo introducir mejoras de procedimiento concretas, sino también conseguir un entendimiento y un compromiso inequívocos de las PARTES CONTRATANTES (o los signatarios de los Códigos) en relación con la naturaleza y los plazos de: a) el procedimiento de los grupos especiales, b) la decisión sobre el objeto de la diferencia que han de tomar las PARTES CONTRATANTES (o el Comité administrador del Código) sobre la base del informe del Grupo Especial y c) el cumplimiento de la decisión por las partes en la diferencia.

En relación con la actividad de los grupos especiales, se han planteado varios problemas de procedimiento que se pueden resolver dentro del marco existente. Figuran entre estos problemas la formación de los grupos especiales dentro del plazo debido y la oportuna terminación de la labor de los grupos especiales. Si bien el Entendimiento contiene orientaciones para esos trámites (30 días para que se constituya un grupo especial y de tres a nueve meses para que se lleve a término la labor del grupo especial), la experiencia ha demostrado que estos plazos se cumplen raras veces. Estas son únicamente dos de las dificultades relacionadas con el mecanismo para la solución de diferencias y, por consiguiente, ocuparse únicamente de ellas no subsanará todas sus insuficiencias. Sin embargo, las mejoras del procedimiento pueden conducir a mejorar la calidad de los informes de los grupos especiales. Por ello, las PARTES CONTRATANTES acuerdan que, como primera providencia, se adopte el siguiente método con carácter experimental por un período de un año, a fin de continuar el proceso de mejora del funcionamiento del sistema.¹⁸

¹⁷ Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre adopción de decisiones.

¹⁸ En noviembre de 1986 el Consejo del GATT acordó prorrogar por un año más la lista de expertos no gubernamentales que figura en el documento L/5906 (C/M/204, pág. 29).

Formación de los grupos especiales

1. Las partes contratantes deberán indicar al Director General los nombres de las personas que consideren competentes para formar parte de los grupos especiales, que no pertenezcan actualmente a las administraciones nacionales, y que posean un alto grado de conocimiento del comercio internacional y experiencia del GATT. Con estos nombres se deberá confeccionar una breve lista de expertos no gubernamentales, que será acordada por las PARTES CONTRATANTES en consulta con el Director General. La lista será lo más representativa posible de las partes contratantes.
2. El Director General continuará la práctica de proponer grupos especiales integrados de preferencia con representantes gubernamentales, pero también podrá recurrir, según sea necesario, a las personas que figuren en la lista aprobada. Las partes conservarán la facultad de dar respuesta a la proposición del Director General, pero no se opondrán a las designaciones sino por razones imperiosas.
3. En el caso de que no sea posible llegar a un acuerdo sobre la composición de un grupo especial dentro de los treinta días siguientes al planteamiento del asunto por las PARTES CONTRATANTES, el Director General, a petición de cualquiera de las partes y en consulta con el Presidente del Consejo, completará el grupo especial mediante el nombramiento de personas que figuren en la lista de expertos no gubernamentales para salir del punto muerto, después de consultar a las dos partes.

Ejecución de la labor de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán estableciendo sus propios procedimientos de trabajo y, siempre que sea posible, comunicarán desde el principio a las partes en la diferencia el calendario propuesto para los trabajos del grupo especial.
2. En el caso de que se solicite a las partes que hagan comunicaciones por escrito, los grupos especiales fijarán plazos precisos, que las partes en la diferencia deberán cumplir.”

II. Las PARTES CONTRATANTES remitieron al Consejo sendas propuestas del Canadá (L/5720) y de Nicaragua (L/5731) para que tomara las disposiciones que pudiesen corresponder.

70. Mejoras en las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT, decididas por las Partes Contratantes el 12 de abril de 1989

“Tras las reuniones del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel ministerial, en diciembre de 1988, y a nivel de altos funcionarios, en abril de 1989, las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Aprueban las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT que más abajo se exponen y su aplicación sobre la base que se enuncia en la presente Decisión:

A. Disposiciones generales

1. Las partes contratantes reconocen que el sistema de solución de diferencias del GATT sirve para preservar los derechos y obligaciones de las partes contratantes en el marco del Acuerdo General y para aclarar las disposiciones vigentes del Acuerdo General. Es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.
2. Las partes contratantes acuerdan que todas las soluciones de los asuntos formalmente sometidos al sistema de solución de diferencias del GATT al amparo de los artículos XXII y XXIII y los laudos arbitrales serán compatibles con el Acuerdo General y no anularán ni menoscabarán las ventajas resultantes del Acuerdo General para ninguna parte contratante, ni pondrán obstáculo a la consecución de ninguno de los objetivos del Acuerdo General.
3. Las partes contratantes convienen en que las normas y procedimientos actuales del GATT en materia de solución de diferencias continuarán en vigor. Convienen además en que las mejoras que más abajo se indican, cuya finalidad es velar por la pronta y eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, se aplicarán a título de prueba desde el 1º de mayo de 1989 hasta el final de la Ronda Uruguay respecto de las reclamaciones que se presenten al amparo de los artículos XXII o XXIII durante ese período; convienen también en mantener en examen la aplicación de dichas mejoras durante el resto de la Ronda Uruguay y tomar una decisión sobre su adopción definitiva antes del final de la Ronda; y continuar las negociaciones con la finalidad de mejorar y fortalecer aún más el sistema de solución de diferencias del GATT, tomando en consideración la experiencia acumulada en la aplicación de esas mejoras.
4. Todos los puntos enunciados en la presente decisión se aplicarán sin perjuicio de ninguna de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado para las partes contratantes en desarrollo que figuran en los instrumentos vigentes en materia de solución de diferencias, incluida la Decisión de 5 de abril de 1966 de las PARTES CONTRATANTES (IBDD, 14S/20).

B. Notificación

Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General, así como los laudos arbitrales pronunciados en el GATT, deberán notificarse al Consejo, en el que toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

C. Consultas

1. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII.1 o el artículo XXIII.1, la parte contratante a la que se haya dirigido la solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de treinta días contados a

partir de la fecha de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si la parte contratante no responde en el plazo de diez días, o no entabla consultas dentro del plazo de no más de treinta días u otro plazo mutuamente convenido, a partir de la fecha de la solicitud, la parte contratante que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo.

2. Si las consultas celebradas de conformidad con el artículo XXII.1 o con el artículo XXIII.1 no permiten resolver la diferencia en un plazo de sesenta días contados a partir de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial o un grupo de trabajo en virtud del artículo XXIII.2. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo durante el transcurso del plazo de sesenta días si las partes consideran de consuno que las consultas no han permitido resolver la diferencia.

3. Las solicitudes de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII.1 o el artículo XXIII.1 serán notificadas al Consejo por la parte que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base.

4. En casos de urgencia, incluidos los que se refieran a productos perecederos que se hallen en ruta, las partes entablarán consultas en un plazo de no más de diez días contados a partir de la fecha de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial o un grupo de trabajo.

D. Buenos oficios, conciliación, mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia. Toda parte en una diferencia podrá solicitarlos en cualquier momento. Podrán iniciarse en cualquier momento y se les podrá poner término en cualquier momento. Una vez terminados, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo de conformidad con el artículo XXIII.2. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los sesenta días siguientes a una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo sino después de transcurrido un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo durante el transcurso de los sesenta días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

2. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar durante el transcurso de las actuaciones del grupo especial o del grupo de trabajo.

3. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a las partes contratantes a resolver la diferencia.

E. Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en el GATT como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios relacionados con cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. El recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todas las partes contratantes con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Previo acuerdo de las partes que han convenido en recurrir al arbitraje, otras partes contratantes podrán constituirse en parte en un procedimiento de arbitraje. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral.

F. Procedimiento de los grupos especiales y de los grupos de trabajo

a) Establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales o de grupos de trabajo se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial o un grupo de trabajo con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial. Si la parte reclamante así lo pide, la decisión de establecer el grupo especial o el grupo de trabajo se adoptará, a más tardar, en la reunión del Consejo siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto del orden (del día ordinario del Consejo, salvo que en esa reunión del Consejo se decida otra cosa.¹⁹

b) Mandato uniforme

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de veinte días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por (nombre de la parte contratante) en el

¹⁹ Las referencias al Consejo que se hacen en este párrafo y en los siguientes se entienden sin perjuicio de la competencia de las PARTES CONTRATANTES, en nombre de las cuales el Consejo está facultado para actuar según la práctica normal del GATT (IBDD, 26SI234).

documento L/ ... y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII.”

2. Al establecer un grupo especial, el Consejo podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente. El mandato así redactado se distribuirá a todas las partes contratantes. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el Consejo.

c) Composición de los grupos especiales

1. Las partes contratantes se comprometerán, como regla general, a permitir que sus representantes formen parte de los grupos especiales.

2. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios públicos o no.

3. Se ampliará y mejorará la lista de expertos no gubernamentales que pueden formar parte de los grupos especiales. A tal efecto, las partes contratantes podrán designar candidatos para formar parte de grupos especiales y facilitarán la información pertinente sobre la competencia de sus candidatos en materia de comercio internacional y su conocimiento del GATT.

4. Los grupos especiales estarán formados por tres miembros, a menos que, dentro de los diez días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en un grupo especial formado por cinco miembros.

5. Si no se llega a un acuerdo sobre los miembros dentro de los veinte días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Director General, a petición de cualquiera de las partes y en consulta con el Presidente del Consejo, formará el grupo especial nombrando a los miembros que considere más idóneos después de consultar a ambas partes. El Director General comunicará a las partes contratantes la composición del grupo especial así nombrado a más tardar diez días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

d) Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando más de una parte contratante solicite el establecimiento de un grupo especial en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todas las partes interesadas. Siempre que sea posible se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al Consejo de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las

comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la mayor medida posible actuarán las mismas personas como miembros de cada uno de los grupos especiales y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

e) Terceras partes contratantes

1. Durante el procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y los de otras partes contratantes.

2. Toda tercera parte contratante que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial, y que así lo haya notificado al Consejo, tendrá oportunidad de ser oída por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. A petición de esa tercera parte contratante, el grupo especial podrá darle acceso a las comunicaciones por escrito presentadas al grupo especial por las partes en la diferencia que hayan aceptado que sus respectivas comunicaciones se pongan en conocimiento de la tercera parte contratante.

f) Tiempo dedicado a las diversas fases del procedimiento de los grupos especiales

1. El procedimiento de los grupos especiales deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

2. Los grupos especiales seguirán las sugerencias sobre procedimientos de trabajo que se recogen en la nota de julio de 1985 de la Oficina de Asuntos Jurídicos, a menos que los miembros del grupo especial acuerden otra cosa tras consultar con las partes en la diferencia. Previa consulta con las partes y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial los miembros del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos por lo menos hasta su primera reunión sustantiva.

3. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

4. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el segundo párrafo de la presente sección y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando haya disposiciones secuenciales

para el depósito de las primeras comunicaciones, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las comunicaciones escritas subsiguientes de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

5. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde el momento en que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial hasta el momento en que se presente el informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos percederos, el grupo especial procurará facilitar su informe a las partes dentro de un plazo de tres meses.

6. Cuando el grupo especial considere que no puede presentar su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al Consejo por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que presentará su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la presentación del informe a las partes contratantes excederá de nueve meses.

7. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por una parte contratante en desarrollo, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 2 y 4 de la sección C. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes no puedan convenir en que las consultas han concluido, el Presidente del Consejo decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra una parte contratante en desarrollo, el grupo especial concederá a ésta tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 4 de la sección G.

G. Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo sino después de que hayan transcurrido treinta días desde su distribución a las partes contratantes.

2. Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán dar razones por escrito explicando esas objeciones, para su distribución por lo menos diez días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta. Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará toda demora del proceso de solución de diferencias.

4. El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no excederá de quince meses, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las disposiciones del presente párrafo no afectarán a las disposiciones del párrafo 6 de la sección F.f).

H. Asistencia técnica

1. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes en desarrollo. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará a la parte contratante en desarrollo de modo que se garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

2. La Secretaría organizará, para las partes contratantes interesadas, cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, a fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

I. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del artículo XXIII.

2. La parte contratante interesada informará al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones. Si es imposible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

3. El Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos diez días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

4. En los casos presentados por partes contratantes en desarrollo, el Consejo considerará qué otras medidas podrá tomar que sean adecuadas a las circunstancias, de conformidad con los párrafos 21 y 23 del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, de 1979 (IBDD, 26SI229).”

III. DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN
EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO E INSTRUMENTOS AFINES

71. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, (Marrakech, 15 de abril de 1994)

Artículo III
Funciones de la OMC

...

“3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” o “ESD”) que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.”

...

Artículo IV
Estructura de la OMC

...

“3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.”

...

Artículo IX
Adopción de decisiones

...

“2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente párrafo no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.”

...

72. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994)

Artículo 64

Solución de diferencias

“1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de la reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.”

73. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994)

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento “Acuerdo sobre la OMC”) y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a

normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2 Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.
2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.
3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.
4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.²⁰

Artículo 3

²⁰ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.
2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.
3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.
4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.
5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.
6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender,

de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²¹

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

²¹ Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

Artículo 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.
2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.²²
3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.
6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.
7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

²²

Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.
9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.
10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.
11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados²³, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

²³ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.
2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.
5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.
6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.²⁴
2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de

²⁴

Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).”

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos²⁵ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.
4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.
5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.
6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.
7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.
8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

²⁵

En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste

comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.
4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.
4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido

alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.

2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Artículo 15

Etapa intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.
2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.
3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD²⁶, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento

²⁶ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17
Examen en apelación
Órgano Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.
2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.
3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.
4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.
5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.
6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.²⁷ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

²⁷ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado²⁸ la ponga en conformidad con ese acuerdo.²⁹ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

²⁸ El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

²⁹ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes³⁰ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,

b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.³¹ En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro³² ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un

³⁰ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

³¹ Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

³² Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá

pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:

i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;

e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “sector”:

i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios” en la que se identifican esos sectores³³;

³³

En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;

g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “acuerdo”:

i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;

ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro³⁴ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro³⁵ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no

³⁴ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

³⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.³⁶

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de

³⁶ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.
3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.
4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;

d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. *Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994*

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;

b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

APÉNDICE 1

ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO

A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la
solución de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 2

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES
CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

<i>Acuerdo</i>	<i>Normas y procedimientos</i>
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros	4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 3

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.
8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.
10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.
12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:
 - a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:
 - 1) la parte reclamante: 3 a 6 semanas
 - 2) la parte demandada: 2 a 3 semanas
 - b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: 1 a 2 semanas
 - c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: 2 a 3 semanas
 - d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: 1 a 2 semanas
 - e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: 2 a 4 semanas
 - f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: 2 semanas
 - g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: 2 a 4 semanas
 - h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: 1 semana
 - i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes: 2 semanas
 - j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: 2 semanas
 - k) Distribución del informe definitivo a los Miembros: 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

APÉNDICE 4

GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.
4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

PARTE II

DISPOSICIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS
ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES ESTABLECIDAS EN
TRATADOS Y REGLAMENTOS DE CONFERENCIAS DIPLOMÁTICAS EN
EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SUMARIO

PARTE A

[Disposiciones de Tratados]

1. Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977, y enmendado el 26 de septiembre de 1980
2. Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Wáshington el 26 de mayo de 1989
3. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989
4. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991)
5. Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Ginebra, el 27 de octubre de 1994.
6. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
7. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996
8. Proyecto de Tratado destinado a complementar el Convenio de París en lo relativo a las patentes (Tratado sobre el Derecho de Patentes) (Diciembre de 1990)
9. Proyecto de Tratado para la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (Marzo de 1997)

PARTE B

[Disposiciones de Reglamentos]

10. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Budapest, abril de 1977)
11. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado sobre la protección de la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados (Wáshington, D.C., Mayo de 1989)
12. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la conclusión de un Protocolo acerca del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, junio de 1989)

13. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado destinado a complementar el Convenio de París en lo relativo a las patentes (Primera parte; La Haya, Junio de 1991)
14. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Ginebra, Marzo de 1991)
15. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la conclusión del Tratado sobre el Derecho de Marcas (Octubre de 1994)
16. Reglamento de la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ginebra, Diciembre de 1996)
17. Reglamento propuesto para la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, establecido por la Reunión Preparatoria (Febrero de 1994)

PARTE A

[Disposiciones de Tratados]

1. Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977, y enmendado el 26 de septiembre de 1980

“Artículo 2 (Definiciones)

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento se entenderá:

...

v) por “organización intergubernamental de propiedad industrial” una organización que ha presentado una declaración en virtud del Artículo 9.2);

...”

“Artículo 9 (Organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial)

1)a) Toda organización intergubernamental, a la que varios Estados Contratantes hayan confiado la misión de conceder patentes de carácter regional y de la que todos sus Estados miembros lo sean de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), podrá presentar al Director General una declaración en virtud de la cual acepte la obligación de reconocimiento prevista en el Artículo 3.1)a), la obligación relativa a las exigencias previstas en el Artículo 3.2) y todos los efectos de las disposiciones del presente Tratado y de su Reglamento, que sean aplicables a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial. Si se presenta antes de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con el Artículo 6.1), la declaración prevista en la frase precedente será efectiva a partir de la fecha de esa entrada en vigor. Si se presenta después de dicha entrada en vigor, la citada declaración será efectiva tres meses después de su presentación, salvo si en la declaración se indica una fecha posterior. En este último caso, la declaración será efectiva en la fecha así indicada.

b) La citada organización tendrá el derecho previsto en el Artículo 3.1)b).

2) En caso de revisión o modificación de cualquier disposición del presente Tratado o de su Reglamento, que afecte a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial, cualquier organización intergubernamental de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1) mediante notificación dirigida al Director General. El retiro será efectivo:

i) si la notificación se ha recibido antes de la fecha de entrada en vigor de la revisión o de la modificación, en esta fecha;

ii) si la notificación se ha recibido después de la fecha prevista en el apartado i), en la fecha indicada en la notificación, o en ausencia de tal indicación, tres meses después de la fecha en la que la notificación haya sido recibida.

3) Además del caso previsto en el párrafo 2), toda organización de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1)a) mediante notificación dirigida al Director General. El retiro será efectivo dos años después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. No se admitirá ninguna notificación de retiro, conforme al presente párrafo, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que la declaración haya tomado efecto.

4) El retiro previsto en los párrafos 2) o 3) por una organización intergubernamental de propiedad industrial, cuya comunicación según el Artículo 7.1) haya conducido a la adquisición por una institución de depósito del estatuto de autoridad internacional de depósito, entrañará el cese de este estatuto un año después de la fecha en la que el Director general haya recibido la notificación de retiro.

5) La declaración prevista en el párrafo 1)a), la notificación de retiro prevista en los párrafos 2) o 3), las seguridades suministradas en virtud del Artículo 6.1), segunda frase, incluso comprendidas en una declaración formulada de conformidad con el Artículo 7.1)a), la petición presentada en virtud del Artículo 8.1) y la comunicación de retiro prevista en el Artículo 8.2), requerirán la expresa aprobación previa del órgano soberano de la organización intergubernamental de propiedad industrial cuyos miembros sean todos los Estados miembros de dicha organización y en el que las decisiones se adopten por los representantes oficiales de los gobiernos de estos Estados.”

2) Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989

“Artículo 2 (Definiciones)

A los fines del presente Tratado:

...

v) se entenderá por “Parte Contratante” un Estado, o una organización intergubernamental que reúna los requisitos del punto x), parte en el presente Tratado,

vi) se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el Tratado constitutivo de esa organización,

...

x) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización constituida y compuesta por Estados, de cualquier región del mundo, con competencia respecto de cuestiones reguladas por el presente Tratado, que posea su propia legislación

que prevea la protección de la propiedad intelectual respecto de los esquemas de trazado (topografías) y que obligue a todos sus Estados miembros, y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Tratado.”

“Artículo 5 (Trato nacional)

...

3) [Aplicación de los párrafos 1) y 2) a las organizaciones intergubernamentales] Cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, se entenderá por “nacionales” en el párrafo 1) a los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de esa organización.”

“Artículo 9 (Asamblea)

1) [Composición]

- a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

...

3) [Votación]

- a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y sólo votará en su propio nombre.
- b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental ejercerá su derecho de voto, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado y que se encuentren presentes en el momento en que se llame a votación. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales ejercerá su derecho de voto si alguno de sus Estados miembros participa en la votación.

...”

“Artículo 15 (Procedimiento para ser parte en el Tratado)

1) [Elegibilidad]

a) Podrá ser parte en el presente Tratado todo Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o de las Naciones Unidas.

b) Podrá ser parte en el presente Tratado toda organización que reúna los requisitos del Artículo 2.x). La organización informará al Director General de su competencia, así como de cualquier cambio posterior en su competencia, con respecto a las cuestiones reguladas por el Tratado. Estas organizaciones y sus Estados miembros, sin derogar ninguna de las obligaciones previstas por el presente Tratado, podrán decidir sobre sus respectivas responsabilidades para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado.

2) [Adhesión] Un Estado u organización intergubernamental podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

...”

“Artículo 16 (Entrada en vigor del Tratado)

1) [Entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor respecto de los cinco primeros Estados u organizaciones intergubernamentales que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) [Estados y organizaciones intergubernamentales no afectados por la entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado y organización intergubernamental que no se encuentre entre los mencionados en el párrafo 1) tres meses después de la fecha en la que ese Estado u organización intergubernamental haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, salvo que se indique una fecha posterior en el instrumento; en el último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado u organización internacional en la fecha así indicada.”

...

3. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989

“Artículo 1 (Perteneencia a la Unión de Madrid)

... Toda referencia en el presente Protocolo a las “Partes Contratantes” se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.”

“Artículo 2 (Obtención de la protección mediante el registro internacional)

...

4) En el presente Protocolo, se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.”

“Artículo 10 (Asamblea)

1)a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).

b) Cada Parte Contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

...

3)a) Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Asamblea ...”

“Artículo 14 (Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor)

1)a) Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.

b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

ii) que dicha organización tenga una Oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha Oficina no sea objeto de una notificación en virtud del Artículo 9^{quater}.

2) Todo Estado y organización mencionado en el párrafo 1) podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.

...

4)a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo

de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no es parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el apartado 1)b).

b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el párrafo 1), el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.”

...

4) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991)

“Artículo 1 (Definiciones)

A los fines de la presente Acta:

...

vii) se entenderá por “Parte Contratante” un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio;

viii) se entenderá por “territorio”, en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;”

...

“Artículo 4 (Trato nacional)

...

2) [Nacionales] A los fines del párrafo precedente se entenderá por “nacionales”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.”

“Artículo 23 (Miembros)

Las Partes Contratantes son miembros de la Unión.”

“Artículo 26 (El Consejo)

1) [Composición] El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el

Consejo y un suplente. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

...

6) [Número de votos]

a) Cada miembro de la Unión que sea un Estado dispondrá de un voto en el Consejo.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá, para cuestiones de su competencia, ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros que sean miembros de la Unión. Tal organización intergubernamental no podrá ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros si sus Estados miembros ejercen su derecho de voto, y viceversa.”

“Artículo 29 (Finanzas)

1) [Ingresos] Los gastos de la Unión serán cubiertos

i) por las contribuciones anuales de los Estados miembros de la Unión,

ii) por la remuneración por prestación de servicios,

iii) por ingresos diversos.

...

7) [Contribuciones de organizaciones intergubernamentales] Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental estará exenta del pago contribuciones. No obstante, si decide pagar contribuciones, le serán aplicables las disposiciones de los párrafos 1) a 4) por analogía.”

“Artículo 34 (Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión)

1) [Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales]

a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.

b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio

i) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio,

ii) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y

iii) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.”

...

“Artículo 37 (Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores)

1) [Entrada en vigor inicial] El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a reserva de que tres por lo menos de dichos instrumentos hayan sido depositados por Estados parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978.

2) [Entrada en vigor subsiguiente] Todo Estado que no esté afectado por el párrafo 1), u organización intergubernamental, quedará obligado por el presente Convenio un mes después de la fecha en la que ese Estado u organización deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”

...

5) Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado el 27 de octubre de 1994

“Artículo 1 (Expresiones abreviadas)

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

...

ix) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;”

“Artículo 19 (Procedimiento para ser parte en el Tratado)

1) [Elegibilidad] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 20.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en

la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [Fecha efectiva de depósito]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de dicha organización intergubernamental;

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el punto ii) supra;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

b) Todo instrumento de ratificación o de adhesión (denominado en este apartado “el instrumento”) podrá ir acompañado de una declaración que condicione la efectividad del depósito de dicho instrumento al depósito del instrumento de un Estado o de una organización intergubernamental, o a los instrumentos de otros dos Estados, o a los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados

por su nombre y calificados para ser parte en el presente Tratado. El instrumento que contenga tal declaración será considerado depositado el día en que se haya cumplido la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando el depósito de un instrumento especificado en la declaración también vaya acompañado por una declaración de esa naturaleza, dicho instrumento será considerado depositado el día en que se cumpla la condición especificada en la segunda declaración.

c) Toda declaración formulada en virtud del apartado b) podrá ser retirada en cualquier momento, en su totalidad o en parte. El retiro de dicha declaración será efectivo en la fecha en que el Director General reciba la notificación del mismo.

“Artículo 20 (Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones)

1) [Instrumentos que se tomarán en consideración] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el Artículo 19.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19.3).

2) [Entrada en vigor del Tratado] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

6) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

“Artículo 15 (Asamblea)

...

2)b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

...

3)a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado.

Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

...

“Artículo 17 (Elegibilidad para ser parte en el Tratado)

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
- 2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

“Artículo 19 (Firma del Tratado)

“Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.”

“Artículo 21 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado)

El presente Tratado vinculará:

...

- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 o tres meses después de la entrada en vigor del presente tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.”

“Artículo 24 (Idiomas del Tratado)

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.”

7) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

Las disposiciones correspondientes de este Tratado son idénticas a las del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, *supra*.

8) Proyecto de Tratado destinado a complementar el Convenio de París en lo relativo a las patentes (Tratado sobre el Derecho de Patentes)³⁷ (Diciembre de 1990)

“Artículo 1 (Constitución de una Unión)

Los Estados y organizaciones intergubernamentales parte en el presente Tratado (denominados en adelante “las Partes Contratantes”) constituyen una Unión a los fines del presente Tratado.”

“Artículo 27 (Asamblea)

1) [Composición]

a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

...

4) [Votación]

³⁷ El texto del proyecto de Tratado, que se reproduce en el documento PLT/DC/3, es la propuesta básica presentada por el Director General de la OMPI de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.1) del Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado destinado a complementar el Convenio de París en lo relativo a las patentes. La primera parte de esa Conferencia Diplomática tuvo lugar en La Haya en junio de 1991.

- a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado e), cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y sólo podrá votar en su nombre.
- b) Toda organización intergubernamental mencionada en el Artículo 33.1)ii) que sea una Parte Contratante podrá ejercer el derecho de voto de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes, presentes [o ausentes] en el momento de la votación. La organización intergubernamental, en una votación determinada, no podrá ejercer el derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros participa en la votación o se abstiene expresamente.
- c) A condición de que todos sus Estados miembros que sean Partes Contratantes hayan notificado al Director General que su derecho de voto podrá ser ejercido por ella, toda organización intergubernamental mencionada en el Artículo 33.1)iii) que sea una Parte Contratante podrá ejercer el derecho de voto de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes, presentes [o ausentes] en el momento de la votación. La organización intergubernamental, en una votación determinada, no podrá ejercer el derecho de voto de cualquiera de sus Estados miembros si alguno de ellos participa en la votación o se abstiene expresamente.
- d) El derecho de voto de un Estado que sea Parte Contratante no podrá ser ejercido, en una votación determinada, por más de una organización intergubernamental.
- e) Ninguna Parte Contratante tendrá derecho de voto sobre cuestiones respecto de las cuales haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35.”

...

“Artículo 33 (Procedimiento para ser parte en el Tratado)

- 1) [Elegibilidad] Podrá ser parte en el presente Tratado:
- i) todo Estado que sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y cuyas patentes puedan obtenerse por conducto de la Oficina del propio Estado o por conducto de la Oficina de otra Parte Contratante;
- ii) toda organización intergubernamental que tenga competencia en cuestiones reguladas por el presente Tratado y que haya establecido, sobre esas cuestiones, normas que sean obligatorias para todos sus Estados miembros, a condición de que todos esos Estados sean parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- iii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina que conceda patentes que surtan efectos en más de un Estado, a condición de que todos sus Estados miembros sean parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.”

...

“Artículo 34 (Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones)

1) [Entrada en vigor] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ocho Estados u organizaciones intergubernamentales hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

2) [Ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado] Cualquier Estado u organización intergubernamental no incluido en el párrafo 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, salvo cuando en el instrumento se hubiera indicado una fecha posterior. En este último caso, dicho Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el presente Tratado en la fecha así indicada.”

“Artículo 36 (Notificaciones especiales)

...

2) [Organizaciones intergubernamentales mencionadas en el Artículo 33.1)ii)]

a) Toda organización intergubernamental mencionada en el Artículo 33.1)ii) notificará la lista de sus Estados miembros y, si sus normas sólo tratan algunos de los asuntos cubiertos por los Artículos 3 a 26, notificará este hecho e identificará, de entre las disposiciones de dichos artículos, las que sean tratadas por sus propias normas. Las disposiciones de las que no traten no serán obligatorias para la organización intergubernamental.

b) Si, posteriormente, las normas de una organización intergubernamental mencionada en el apartado a) trataran de cualquier asunto cubierto por los Artículos 3 a 26 que no haya sido objeto de una notificación en virtud del apartado a), la organización intergubernamental quedará obligada por las disposiciones correspondientes del presente Tratado y notificará con prontitud los cambios pertinentes en sus normas.

3) [Organizaciones intergubernamentales mencionadas en el Artículo 33.1)iii)]

a) Toda organización intergubernamental mencionada en el Artículo 33.1)iii) notificará la lista de sus Estados miembros y, si sus normas no tratan alguno de los asuntos cubiertos por los Artículos 19 a 26, notificará este hecho e identificará, de entre las disposiciones de dichos artículos, las que no sean tratadas por sus propias normas. Estas últimas disposiciones no serán obligatorias para la organización intergubernamental.

b) Si, posteriormente, las normas de la organización intergubernamental mencionada en el apartado a) trataran cualquiera de los temas mencionados en la

notificación en virtud del apartado a), la organización intergubernamental quedará obligada por las disposiciones correspondientes del presente Tratado y notificará con prontitud los cambios pertinentes en sus normas.”

9) Proyecto de Tratado para la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (Marzo de 1997)³⁸

“Artículo 1 (Utilización de términos y expresiones abreviadas)

A los fines del presente Tratado y salvo disposición expresa en contrario:

i) se entenderá por “Parte Contratante” un Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente Tratado;”

“Artículo 9 (Asamblea)

1) [Composición]

a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

...

4) [Votación]

a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y sólo podrá votar en su nombre.

b) A condición de que todos sus Estados miembros que sean Partes Contratantes hayan notificado al Director General que su derecho de voto podrá ser ejercido por ella, toda organización intergubernamental que sea una Parte Contratante podrá ejercer el derecho de voto de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes, y estén presentes en el momento de la votación. La organización intergubernamental, en una votación determinada, no podrá ejercer el derecho de voto si alguno de sus Estados miembros participa en la votación o se abstiene expresamente.

³⁸ El texto del proyecto de Tratado se reproduce en el documento WO/GA/XXI/2, presentado a la consideración de la Asamblea General de la OMPI en su vigésimo primer período de sesiones (septiembre-octubre de 1997).

c) El derecho de voto de un Estado que sea Parte Contratante no podrá ser ejercido, en una votación determinada, por más de una organización intergubernamental.”

...

“Artículo 14 (Procedimiento para ser parte en el Tratado)

1) [Elegibilidad] Podrá ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado que sea miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquier organismo especializado que mantenga relaciones con las Naciones Unidas;

ii) toda organización intergubernamental que sea parte en un tratado multilateral en el campo de la propiedad intelectual o que, sin ser parte en él, haya aceptado una obligación u obligaciones en virtud de dicho tratado.”

...

“Artículo 15 (Entrada en vigor del Tratado)

1) [Entrada en vigor] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados u organizaciones intergubernamentales hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

2) [Ratificaciones y adhesiones después de la entrada en vigor del Tratado] Cualquier Estado u organización intergubernamental no cubierto por el párrafo 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, salvo que se indique una fecha posterior en dicho instrumento. En este último caso, dicho Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el presente tratado en la fecha así indicada.”

PARTE B

[Disposiciones del Reglamento]

10. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la Concertación de un Tratado sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Budapest, 1977)

“Artículo 2: Composición

1) La Conferencia estará compuesta por Delegaciones (véase el Artículo 4) de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (“Unión de París”) invitados a la Conferencia. Sólo tendrán derecho de voto dichas Delegaciones, las que se denominarán en adelante “Delegaciones miembros”.

2) Las Delegaciones de otros Estados (denominadas en adelante “Delegaciones observadoras”) y los representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (denominadas en adelante “Delegaciones observadoras”), podrán participar en la Conferencia en la forma especificada en el presente Reglamento.

3) El término “Delegaciones”, como se utiliza en lo sucesivo y, salvo que se indique expresamente lo contrario, incluirá tanto las Delegaciones miembros como las Delegaciones observadoras. No incluirá los representantes de las Organizaciones observadoras.”

...

“Artículo 35: Derecho de voto

Cada Delegación miembro dispondrá de un voto en cada órgano del que sea miembro. Una Delegación miembro podrá representar y votar solamente en nombre de su propio Gobierno.”

“Artículo 50: Observadores

1) Toda Delegación observadora y todo representante de cualquier organización intergubernamental, por invitación del Presidente, podrá participar sin derecho de voto en las deliberaciones de la Conferencia en sesión plenaria y de la Comisión Principal.”

...

11. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado sobre la protección de la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados (Wáshington, D.C., Mayo de 1993)

“Artículo 2: Composición

- 1) La Conferencia estará compuesta por:
 - i) delegaciones de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante “la Unión de París”), de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada en adelante “la Unión de Berna”), de los Estados miembros de la OMPI, no miembros de la Unión de París o de la Unión de Berna, y de las Comunidades Europeas,
 - ii) delegaciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas distintos de los mencionados en el punto i),
 - iii) representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a la Conferencia.
- 2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, y los representantes de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1)iii) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá Delegaciones miembros y Delegaciones observadoras. El término “Delegaciones” no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.
- 3) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación de Estados miembros de la Unión de París, de la Unión de Berna o de la OMPI tendrá derecho de voto. Cada una de esas Delegaciones tendrá un voto y representará y votará solamente en nombre de su Estado. Sin embargo, las Delegaciones de Estados que sean miembros de las Comunidades Europeas podrán, en cualquier votación, no ejercer su derecho de voto con el fin de permitir a la Delegación de las Comunidades Europeas votar con un número de votos igual al número de Estados miembros de las Comunidades Europeas que participen en la Conferencia Diplomática.”

12. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la conclusión de un Protocolo acerca del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, Junio de 1989)

“Artículo 2: Composición

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), la Conferencia estará compuesta por:

i) delegaciones de los Estados miembros de la Unión particular para el registro internacional de marcas (Unión de Madrid) y de los Estados miembros de las Comunidades Europeas no miembros de la Unión de Madrid,

ii) delegaciones de los Estados miembros de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial distintos de los mencionados en el punto i),

iii) representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a la Conferencia.

2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, y los representantes de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1)iii) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá Delegaciones miembros y Delegaciones observadoras. El término “Delegaciones” no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.

3) La Delegación de las Comunidades Europeas tendrá el estatuto de una Delegación miembro.

4) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su nombre.”

13. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado destinado a complementar el Convenio de París en lo relativo a las patentes (Primera Parte: La Haya, Junio de 1991)

“Artículo 2: Composición

1) La Conferencia estará compuesta por:

i) delegaciones de los Estados miembros de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante “la Unión de París”),

ii) delegaciones de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), distintos de los mencionados en el punto i),

iii) delegaciones de la Organización Europea de Patentes y de la Organisation africaine de la propriété intellectuelle y

iv) representantes de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a la Conferencia.

2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)iii) se denominarán “Delegaciones especiales” y los representantes mencionados en el párrafo 1)iv) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá Delegaciones miembros, Delegaciones observadoras y Delegaciones especiales. El término “Delegaciones” no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.

3) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.”

“Artículo 46: Delegaciones especiales

Las Delegaciones especiales tendrán el mismo estatuto que las Delegaciones miembros, excepto que las Delegaciones especiales no tendrán derecho a:

i) votar,

ii) formular y apoyar propuestas; o

iii) que sus miembros sean elegidos para las Mesas.”

14. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Ginebra, Marzo de 1991)

“Artículo 2: Composición

- 1) La Conferencia estará compuesta por:
 - i) delegaciones de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (denominada en adelante “la Unión” o “la UPOV);
 - ii) delegaciones de Estados diferentes de los mencionados en i) supra, cuya lista fue establecida por el Consejo de la UPOV en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones (véase el Anexo I);
 - iii) representantes de organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, cuya lista fue establecida por el Consejo de la UPOV en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones (véase el Anexo II).
- 2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, y los representantes mencionados en el párrafo 1)iii) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá tanto las Delegaciones miembros como las Delegaciones observadoras; no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.
- 3) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.
- 4) Los representantes de las Comunidades Europeas tendrán el mismo estatuto que las Delegaciones observadoras.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.”

15. Reglamento de la Conferencia Diplomática para la conclusión del Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, octubre de 1994)

“Artículo 2: Composición

- 1) La Conferencia estará compuesta por:

i) delegaciones de los Estados miembros de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante “la Unión de París”),

ii) delegaciones de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) distintos de los mencionados en el punto i),

iii) delegaciones de cualquier organización referida en el Artículo 22.1)ii) de la propuesta básica,

iv) representantes de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a la Conferencia.

2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)iii) se denominarán “Delegaciones especiales” y los representantes mencionados en el párrafo 1)iv) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá Delegaciones miembros, Delegaciones observadoras y Delegaciones especiales. El término “Delegaciones” no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.

3) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.”

“Artículo 46: Delegaciones especiales

Las Delegaciones especiales tendrán el mismo estatuto que las Delegaciones miembros, excepto que las Delegaciones especiales no tendrán derecho a:

i) votar,

ii) ser elegidos para la Comisión de Verificación de Poderes.”

16. Reglamento de la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ginebra, Diciembre de 1996)

“Artículo 2: Composición de la Conferencia

1) La Conferencia estará compuesta por:

- i) delegaciones de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante “Delegaciones miembros”);
- ii) la delegación especial de la Comunidad Europea (denominada en adelante “Delegación especial”);
- iii) delegaciones de Estados miembros de las Naciones Unidas, distintos de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, invitados a la Conferencia en calidad de observadores (denominadas en adelante “Delegaciones observadoras”);
- iv) representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, invitadas a la Conferencia en calidad de observadores (denominadas en adelante “Organizaciones observadoras”).

2) Las referencias en este Reglamento a Delegaciones miembros se considerarán también referencias a la Delegación especial, salvo disposición en contrario (véanse los Artículos 11.2), 33 y 34).

3) Las referencias en este Reglamento a “Delegaciones” se considerarán referencias a los tres tipos de Delegaciones (miembros, especial y observadoras), pero no a Organizaciones observadoras.

“Artículo 22: Precedencia en el uso de la palabra

1) Generalmente, deberán tener precedencia las Delegaciones miembros que soliciten el uso de la palabra sobre las Delegaciones observadoras, y las Delegaciones miembros y las Delegaciones observadoras también tendrán precedencia generalmente sobre las Organizaciones observadoras.”

...

“Artículo 33: Derecho de voto

1) Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.

2) La Delegación especial no tendrá derecho de voto y, a los fines de lo dispuesto en el párrafo 1) de este Artículo y en el Artículo 34, la Delegación especial no está cubierta por el término “Delegaciones miembros”.

3) La Delegación especial, por mandato de la Comunidad Europea, podrá ejercer el derecho de voto de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén representados en la Conferencia Diplomática, con la salvedad de que

i) la Delegación especial no ejercerá el derecho de voto de los Estados miembros de la Comunidad Europea si los Estados miembros ejercen su derecho de voto y viceversa, y

ii) el número de votos emitidos por la Delegación especial no excederá en ningún caso el número de Estados miembros de la Comunidad Europea que estén representados en la Conferencia Diplomática y que estén presentes y facultados para participar en la votación.

“Artículo 46: Estatuto de observador

1) Las Delegaciones observadoras podrán asistir y hacer declaraciones verbales en la Conferencia en sesión plenaria y en las sesiones de la Comisión Principal.

2) Las Organizaciones observadoras podrán asistir a las reuniones de la Conferencia en sesión plenaria y a las sesiones de las Comisiones Principales. Previa invitación del Presidente, podrán hacer declaraciones verbales en esas sesiones sobre las cuestiones que estén dentro del marco de sus actividades.

3) Las declaraciones escritas presentadas por las Delegaciones observadoras o por las Organizaciones observadoras sobre las cuestiones que sean de su competencia específica y que se relacionen con los trabajos de la Conferencia, serán distribuidas por la Secretaría a los participantes en las cantidades y en los idiomas en que hayan sido suministradas dichas declaraciones.

17. Reglamento propuesto para la Conferencia Diplomática para la concertación de un Tratado sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (Febrero de 1994)³⁹

“Artículo 2: Composición

1) La Conferencia estará compuesta por:

i) delegaciones de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y los Estados parte en cualquiera de los tratados administrados por la OMPI,

ii) delegaciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas y/o de cualquier organismo especializado distintos de los mencionados en el punto i),

iii) delegaciones de la Organización Europea de Patentes y de las Comunidades Europeas, así como la delegación de cualquier otra organización intergubernamental susceptible de pasar a ser parte en el Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1)ii) de la propuesta básica, y

³⁹ Véase el documento SD/PM/6, Anexo II.

iv) representantes de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a la Conferencia.

2) En adelante, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)i) se denominarán “Delegaciones miembros”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)ii) se denominarán “Delegaciones observadoras”, las Delegaciones mencionadas en el párrafo 1)iii) se denominarán “Delegaciones especiales” y los representantes mencionados en el párrafo 1)iv) se denominarán “representantes de organizaciones observadoras”. El término “Delegaciones”, tal como se utiliza en adelante, y salvo que se indique expresamente otra cosa, incluirá Delegaciones miembros, Delegaciones observadoras y Delegaciones especiales. El término “Delegaciones” no incluirá a los representantes de las organizaciones observadoras.

3) La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico pueda considerarse de utilidad para su trabajo.”

“Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.”

“Artículo 46: Delegaciones especiales

Las Delegaciones especiales tendrán el mismo estatuto que las Delegaciones miembros, excepto que las Delegaciones especiales no tendrán derecho a:

- i) votar,
- ii) formular y apoyar propuestas;
- iii) que sus miembros sean elegidos para las Mesas; o
- iv) ser elegidos para la Comisión de Verificación de Poderes.”

PARTE III

DISPOSICIONES DE TRATADOS SELECCIONADOS RELATIVAS A LA RELACIÓN
ENTRE DIFERENTES SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ÍNDICE

1. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) (30 de abril de 1948)
2. Acta General revisada para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales (28 de abril de 1949)
3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950)
4. Convenio Europeo para la Solución Pacífica de Controversias (29 de abril de 1957)
5. Convenio para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (18 de marzo de 1965)
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
 Protocolo Facultativo
 Reglamento del Comité
7. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (22 de mayo de 1969)
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)
 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
9. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (10 de diciembre de 1982)
10. Acuerdo de libre comercio entre Canadá y Estados Unidos de América (2 de enero de 1988)
11. Disposiciones para el establecimiento de un procedimiento para la solución pacífica de controversias en el marco de la CSCE [Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa] (8 de febrero de 1991)
12. Convenio para la Conciliación y el Arbitraje en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (15 de diciembre de 1992)
13. Tratado Norteamericano de Libre Comercio (entre los Gobiernos de Canadá, México y los Estados Unidos de América, 17 de diciembre de 1992)
14. Tratado Constitutivo del Mercado Común de África Oriental y Austral (5 de noviembre de 1993)
15. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (15 de abril de 1994)
16. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 15 de abril de 1994)

17. Declaraciones por las que se reconoce la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

1. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) (30 de abril de 1948)

Artículo II

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

Artículo III

“El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.”

Artículo IV

“Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.”

2. Acta General revisada para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales
(28 de abril de 1949)

Artículo 29

“1. Las diferencias para cuya solución esté previsto un procedimiento especial por otros Convenios en vigor entre las Partes litigantes, se regularán conforme a las disposiciones de dichos Convenios.

2. La presente Acta General no afectará a los acuerdos en vigor que establezcan para las Partes un procedimiento de conciliación o, en materia de arbitraje y de arreglo judicial, compromisos que aseguren la solución de la diferencia. Sin embargo, si estos acuerdos prevén un procedimiento de conciliación, una vez que este procedimiento haya fracasado, las disposiciones de la presente Acta General relativas al arreglo judicial o arbitral se aplicarán en la medida en que las Partes litigantes se hubieran adherido a ella.”

Artículo 30

“Si la Comisión de Conciliación fuere requerida por una de las Partes en una diferencia que la otra Parte, fundándose en convenios en vigor entre las Partes, hubiere sometido al Tribunal Internacional de Justicia o a un Tribunal arbitral, la Comisión suspenderá el examen de la diferencia hasta que el Tribunal Internacional de Justicia o el Tribunal arbitral hayan resuelto acerca de la cuestión de competencia. Se seguirá el mismo procedimiento si el Tribunal Internacional de Justicia o el Tribunal arbitral hubieran sido requeridos por una de las Partes en curso de conciliación.”

3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950)

Artículo 27

“1. La Comisión no tomará en consideración una demanda introducida por aplicación del Artículo 25 cuando:

- a) sea anónima;
- b) sea esencialmente la misma que una demanda anteriormente examinada por la Comisión o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo y no contenga hechos nuevos.”

...

4. Convenio Europeo para la Solución Pacífica de Controversias (29 de abril de 1957)
(traducción de la Oficina Internacional)

Artículo 28

“1. No se aplicarán las disposiciones de este Convenio a las controversias que las partes hayan acordado, o puedan acordar, someter a otro procedimiento de solución pacífica. Sin embargo, en lo que respecta a las controversias que caen en el ámbito del Artículo 1, las Altas Partes Contratantes se abstendrán de invocar entre ellas acuerdos que no establezcan un procedimiento que no resulte en decisiones obligatorias.

2. Este Convenio no afectará en modo alguno la aplicación de las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado el 4 de noviembre de 1950, ni las del Protocolo de dicho Convenio firmado el 20 de marzo de 1952.”

Artículo 38

“1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio, incluidas las que estén relacionadas con la clasificación de controversias y el ámbito de

las reservas, se someterán a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, toda objeción a la obligación de una Alta Parte Contratante de someter una controversia determinada a arbitraje, sólo podrá ser sometida a la Corte en el plazo de tres meses siguientes a la notificación por una de las partes a la otra de su intención de recurrir a arbitraje. El tribunal arbitral tomará una decisión respecto de cualquier objeción de esa índole formulada después de ese período. La decisión de la Corte será obligatoria para el organismo que se ocupe de la controversia.

2. El recurso a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con las disposiciones antes mencionadas tendrá como efecto la suspensión del procedimiento de conciliación o arbitraje en cuestión hasta tanto se conozca la decisión de la Corte.”

5. Convenio para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (18 de marzo de 1965)

Artículo 26

“Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.”

6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)

Protocolo facultativo

Artículo 5

...

“2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.”

...

Reglamento del Comité

Artículo 90

“1. Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité comprobará:

...

e) que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

...”

7. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (22 de mayo de 1969)

Artículo 30

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59⁴⁰, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

⁴⁰ El artículo 59 se ocupa de la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41⁴¹ y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60⁴² ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.”

8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)

Artículo 46

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

...

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ...

...”

Artículo 47

“La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45 cuando:

a) falta alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46;

...

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.”

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 36

“1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:

a) se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

⁴¹ El artículo 41 se ocupa de los acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente.

⁴² El artículo 60 se ocupa de la terminación de un Tratado suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

b) sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:

a) el procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos con el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión, o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.

b) el peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.”

9. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (10 de diciembre de 1982)

Artículo 282

“Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.”

10. Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América (2 de enero de 1988) (traducción de la Oficina Internacional)

Artículo 1801

“1. Con la salvedad de los asuntos estipulados en el Capítulo 17 (Servicios Financieros) y el Capítulo 19 (Grupo especial binacional para la solución de controversias en casos de antidumping y medidas compensatorias), las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias que puedan suscitar entre las partes la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, o en cualquier momento en que una parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o causar anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 2011⁴³, a menos que las partes acuerden utilizar otro procedimiento en cualquier caso particular.

⁴³ El texto del Artículo 2011 (Anulación y menoscabo) es el siguiente:

2. Las controversias que surjan con relación a lo dispuesto por el presente Acuerdo y por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como por los convenios negociados de conformidad con el mismo (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, de conformidad con las normas de ese foro, a discreción de la parte reclamante.

3. Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 1805⁴⁴ del presente Acuerdo o bien conforme al GATT en lo que respecta a cualquier asunto, el procedimiento iniciado será excluyente del otro.”

11. Disposiciones para el establecimiento de un procedimiento para la solución pacífica de controversias en el marco de la CSCE [Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa] (8 de febrero de 1991) (traducción de la Oficina Internacional)

Sección III

“El procedimiento antes mencionado no se aplicará si la controversia ha sido examinada anteriormente, o si su examen está en curso, en virtud de otro procedimiento de solución de controversias, según lo dispuesto en la Sección VIII⁴⁵, o si otro procedimiento aceptado por las partes es aplicable a esta controversia.”

[Continuación de la nota de la página anterior]

“1. Si una Parte considera que la aplicación de una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo, causa la anulación o el menoscabo de un beneficio que debería razonablemente dimanar, directa o indirectamente del presente Acuerdo, esa Parte podrá, con miras a obtener la solución satisfactoria del asunto, invocar las disposiciones del Artículo 1804 relativas a la consulta y, si lo juzgara apropiado, recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en los Artículos 1805 y 1807 o, con el consentimiento de la otra Parte, recurrir al arbitraje de conformidad con el Artículo 1806.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará al Capítulo 19 ni al Artículo 2005.”

⁴⁴ El texto del Artículo 1805 (Inicio de los Procedimientos) es el siguiente:

“1. Si las Partes no pueden resolver un asunto mediante consultas dentro de los 30 días siguientes a la petición para que se celebren consultas en virtud del Artículo 1804, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la convocación de una reunión de la Comisión. En la solicitud se indicará el objeto de la controversia, así como las disposiciones del presente Acuerdo que sean pertinentes. Salvo acuerdo en contrario, la Comisión se reunirá en el plazo de 10 días y encaminará sus esfuerzos para resolver la controversia con prontitud.

2. La Comisión podrá apelar a los asesores técnicos que estime necesarios, o a la asistencia de un mediador que sea aceptable para ambas Partes, en el empeño para que se consiga una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.”

⁴⁵ El texto de la Sección VIII es el siguiente (traducción de la Oficina Internacional):

“Las observaciones o el dictamen del organismo podrán estar relacionados con el comienzo o la reanudación de un proceso de negociación entre las partes, o con la adopción de otro procedimiento de solución de controversias, como la investigación, la conciliación, la mediación, los buenos oficios, el arbitraje o la vía judicial, o con toda adaptación de uno de esos procedimientos o combinación de éstos, o con otro procedimiento que podrá indicar en relación con las circunstancias de la controversia, o con todo aspecto de tal procedimiento.”

12. Convenio para la Conciliación y el Arbitraje en el marco de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (15 de diciembre de 1992) (traducción de la Oficina Internacional)

Artículo 19

“1. La Comisión de Conciliación o el Tribunal Arbitral constituido para la solución de una controversia no tomará ninguna otra medida:

a) si, antes de ser sometida a la Comisión o al Tribunal, la controversia ha sido sometida a una corte o tribunal cuya competencia respecto de la controversia deba ser aceptada por las partes en la controversia en virtud de una obligación jurídica, o si dicho órgano ya se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia;

b) si las partes en la controversia han aceptado previamente la competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional distinto del Tribunal previsto en el presente Convenio y si este Órgano tiene competencia para tomar una decisión, con carácter obligatorio, respecto de la controversia que se le ha sometido, o si las partes en la misma han acordado encontrar una solución a la controversia exclusivamente por otros medios.

2. La Comisión de Conciliación constituida para la solución de una controversia no tomará ninguna otra medida si, aun después de que se le haya sometido la controversia, una o todas las partes someten la controversia a una corte o tribunal cuya competencia respecto a la controversia deba ser reconocida por las partes en la misma en virtud de una obligación jurídica.

3. La Comisión de Conciliación aplazará el examen de una controversia si esta controversia ha sido sometida a otro órgano con competencia para formular propuestas respecto de dicha controversia. Si los esfuerzos desplegados con anterioridad no conducen a la solución de la controversia, la Comisión reanudará su labor a petición de las partes o de una de las partes en la controversia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 26.

4. Un Estado podrá, al firmar, ratificar o adherirse a este Convenio, formular una reserva a fin de asegurarse la compatibilidad del procedimiento de solución de controversias establecido por el presente Convenio respecto de otros medios de solución de controversias dimanantes de compromisos internacionales aplicables a ese Estado.

5. Si, en un momento determinado, las partes encuentran una solución a su controversia, la Comisión o el Tribunal se desentenderán de la misma después que todas las partes en la controversia hayan confirmado por escrito que han encontrado una solución a la controversia.

6. Todo desacuerdo entre las partes en la controversia con respecto de la competencia de la Comisión o el Tribunal quedará zanjado por la Comisión o el Tribunal.”

13. Tratado Norteamericano de Libre Comercio (entre los Gobiernos de Canadá, México y los Estados Unidos de América, 17 de diciembre de 1992)

Artículo 2005

“1. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto por el presente Tratado y por el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, así como por los convenios negociados de conformidad con el mismo, o por cualquier acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a discreción de la Parte reclamante.

2. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias ante el GATT contra otra Parte, invocando causales o fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pueda invocar conforme a este Tratado, esa Parte notificará su intención de hacerlo a cualquier Parte tercera. Si respecto al asunto una Parte tercera desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo informará cuanto antes a la Parte notificadora y esas Partes llevarán a cabo consultas con el fin de convenir un foro único. Si no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104 (Relación con acuerdos en materia ambiental y de conservación) y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan en el marco del Capítulo VIII Sección B (Medidas sanitarias y fitosanitarias) o del Capítulo IX (Medidas relativas a la normalización):

a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud de sus habitantes, animal o vegetal, o de su fauna o su flora de su medio ambiente; y

b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,

y cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará a las otras Partes y a su sección del Secretariado copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 y 4. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto sujeto a los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará su solicitud a más tardar 15 días después. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante suspenderá sin

demora su intervención en esos trámites y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007⁴⁶.

6. Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del *Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947*, o la investigación de un Comité, como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.”

14. Tratado constitutivo del Mercado Común de África Oriental y Austral (5 de noviembre de 1993) (traducción de la Oficina Internacional)

Artículo 34

“1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Tratado o todos los asuntos remitidos a la Corte de conformidad con este Capítulo, no serán sometidos a ningún método de solución distinto de los que estén previstos en el presente Tratado.

2. Cuando se haya remitido una controversia a la Corte, los Estados miembros se abstendrán de tomar medida alguna que pueda ser perjudicial para la solución de la controversia, o que pueda agravarla.”

15. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (15 de abril de 1994)

Artículo IX

...

“2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente

⁴⁶ El Artículo 2007 (Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) establece los plazos y las distancias en las que se podrá formular una solicitud de convocatoria de una reunión de la Comisión de libre comercio y prescribe el contenido de la solicitud y el de las actas de esa Comisión.

párrafo no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.

...”

16. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 15 de abril de 1994)

Artículo 1

“1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento “Acuerdo sobre la OMC”) y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.”

17. Declaraciones por las que se reconoce el carácter obligatorio de la competencia de la Corte Internacional de Justicia

Varias declaraciones, formuladas de conformidad con el Artículo 36.2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), reconocen la jurisdicción de la Corte

pero excluyen las controversias sometidas a otros medios acordados entre las partes. Se ofrece a continuación el texto de dos declaraciones:

Declaración del Reino Unido (1 de enero de 1969) (traducción de la Oficina Internacional)

“[Esta declaración se aplica a todas las controversias] distintas de:

- i) toda controversia que el Reino Unido
a) y otra u otras Partes hayan acordado solucionar con arreglo a otro método de solución pacífica; ...

...”

Declaración de Japón (15 de septiembre de 1958) (traducción de la Oficina Internacional)

“La presente declaración no se aplica a las controversias que las partes hayan decidido o decidirán someter, para decisión definitiva y obligatoria, a un procedimiento de arbitraje o de vía judicial.”

[Fin del documento]